

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 13 DE NOVIEMBRE DE 2000

Nº 24,179

CONTENIDO

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO

RESOLUCION Nº 81-2000

(De 24 de agosto de 2000)

" APROBAR LA INSCRIPCION DE LA EMPRESA BRIGHT & ASSOCIATION LIMITED, S.A., EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, A FIN DE QUE LA MISMA PUEDA ACOGERSE A LOS INCENTIVOS FISCALES QUE ESTABLECE LA LEY Nº 8 DE 1994, ARTICULO 11, A SABER:." PAG. 2

RESOLUCION Nº 84-2000

(De 24 de agosto de 2000)

" APROBAR LA INSCRIPCION DE PROYECTO PRESENTADO POR EL SEÑOR EZRA NAHIR BENZION, EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, A FIN DE QUE EL MISMO PUEDA ACOGERSE A LOS INCENTIVOS FISCALES QUE ESTABLECE LA LEY Nº 8 DE 1994, ARTICULO 11." PAG. 4

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN

ACUERDO Nº 43

(De 15 de agosto de 2000)

" POR EL CUAL SE DECRETA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION DEFINITIVA A TITULO DE COMPRA-VENTA DE UN LOTE DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE LA FINCA 4375, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO AL TOMO 99, FOLIO 142, SECCION DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMA, DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARRAIJAN, A FAVOR DE MATILDE MENDOZA." PAG. 5

ACUERDO Nº 44

(De 15 de agosto de 2000)

" POR EL CUAL SE DECRETA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION DEFINITIVA A TITULO DE COMPRA-VENTA DE UN LOTE DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE LA FINCA 4375, INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO AL TOMO 99, FOLIO 142, SECCION DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMA, DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE ARRAIJAN, A FAVOR DE MANUEL ANTONIO VAZQUEZ." PAG. 9

ACUERDO Nº 45

(De 22 de agosto de 2000)

" POR LA CUAL SE HACE UNA EXONERACION A LA JUNTA LOCAL DE RIO INDIO." PAG. 12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ENTRADA 572-99

FALLO DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2000

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO NANDER PITTI V. CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO Nº 197 DE 26 DE AGOSTO DE 1999, POR EL CUAL SE DISPONE ENARBOLAR LA BANDERA NACIONAL, EN FORMA PERMANENTE, EN UNA DE LAS ENTRADAS PRINCIPALES DEL CORREDOR SUR." PAG. 15

ENTRADA 796-98

FALLO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2000

" ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA PITTY Y ASOCIADOS CONTRA EL ARTICULO 101 DEL CODIGO PENAL." PAG. 25

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/. 2.80

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO
RESOLUCION N° 81-2000
(De 24 de agosto de 2000)

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO
DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

Que en sesión de Junta Directiva fue presentada la solicitud para acogerse a la Ley No. 8 de 1994, que realiza la empresa **BRIGHT & ASSOCIATION LIMITED, S.A.** inserta a ficha 308710, rollo 47832, imagen 0031, de la sección de Micropelículas del Registro Público de Panamá.

Que la actividad a la cual se dedicará la empresa **BRIGHT & ASSOCIATION LIMITED, S.A.**, es de Transporte Turístico Marítimo a través de la M/N **EL MAESTRO**, y la misma se encuentra establecida en el artículo 11 de la Ley 8 de 1998, modificada por el Decreto Ley No. 4 de 10 de febrero de 1998.

Que el servicio que proyecta ofrecer la empresa **BRIGHT & ASSOCIATION LIMITED, S.A.**, contribuye al incremento de la actividad turística, mejora la calidad del servicio de transporte turístico y cumple con los requisitos mínimos establecidos en la Ley 8 de 1994 y el Decreto No. 73 de 1995.

Que las oficinas administrativas de la empresa **BRIGHT & ASSOCIATION LIMITED, S.A.** se encontrarán ubicadas en Calle 53E, Marbella, Edificio World Trade Center, oficinas 609, Corregimiento de San Francisco, Ciudad de Panamá.

Que en virtud de que el proyecto presentado por la empresa **BRIGHT & ASSOCIATION LIMITED, S.A.**, cumple con los requisitos exigidos, la misma podrá acogerse a la exoneración fiscal contemplada en artículo 11 de la Ley No. 8 de 1994.

Que la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, debidamente facultada mediante el artículo 28 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994:

RESUELVE:

APROBAR la inscripción de la empresa **BRIGHT & ASSOCIATION LIMITED, S.A.**, en el Registro Nacional de Turismo, a fin de que la misma pueda acogerse a los incentivos fiscales que establece la Ley No. 8 de 1994, artículo 11, a saber:

Las personas naturales o jurídicas de transporte que brinden el servicio de transporte colectivo de turismo en los aeropuertos, muelles y hoteles, estarán exoneradas del impuesto de importación de los vehículos automotores destinados exclusivamente a la actividad turística, siempre y cuando sean aprobados por el Instituto Panameño de Turismo.

A fin de que desarrolle la actividad de Transporte Turístico, de conformidad con lo que se indica en el formulario No. 00622 y demás información que se encuentra en el expediente respectivo.

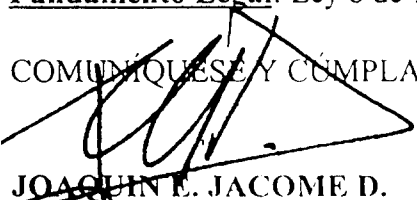
SOLICITAR a la empresa **BRIGHT & ASSOCIATION LIMITED, S.A.** que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante el Instituto Panameño de Turismo / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total o sea por la suma de **MIL CUATROCIENTOS SESENTA BALBOAS CON 00/100 (B/1,460.00)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante, posterior a lo cual se procederá a la debida inscripción de la misma en el Registro Nacional de Turismo.

ADVERTIR a la empresa que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley No. 8 de 1994.

ORDENAR la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley 8 de 1994 y Decreto de Gabinete No. 42 de 13 febrero de 1996.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOAQUÍN E. JACOME D.
PRESIDENTE


LIRÍOLA PITTI L.
SECRETARIA

**RESOLUCION Nº 84-2000
(De 24 de agosto de 2000)**

**LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO
DE SUS FACULTADES LEGALES;**

CONSIDERANDO:

Que en sesión de Junta Directiva fue presentada la solicitud para acogerse a la Ley No. 8 de 1994, que realiza el Señor EZRA NAHIR BENZION, actuando en su propio nombre.

Que la actividad a la cual se dedicará el Señor EZRA NAHIR BENZION, es transporte turístico terrestre, la cual se encuentra establecida en el artículo 51, Literal C, del Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995, que reglamenta la Ley 8 de 1994.

Que el Señor EZRA NAHIR BENZION, realiza una nueva inversión para la adquisición de un automotor destinado a brindar el servicio de transporte colectivo exclusivo de turismo en los aeropuertos, muelles y hoteles.

Que las oficinas administrativas del presente proyecto se encuentran ubicadas en el primer alto del Hotel Doral, Calle Montesión, Ciudad de Panamá.

Que la actividad turística que desarrollará el proyecto presentado por el Señor EZRA NAHIR BENZION, tendrá derecho a obtener el incentivo contemplado en el artículo 11 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994, a saber:

- Exoneración del Impuesto de Importación de los vehículos automotores destinados exclusivamente a la actividad turística, siempre y cuando los mismos sean aprobados por el Instituto Panameño de Turismo.

Que la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, debidamente facultada mediante el artículo 28 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994:

RESUELVE:

Aprobar la inscripción de proyecto presentado por el Señor EZRA NAHIR BENZION, en el Registro Nacional de Turismo, a fin de que el mismo pueda acogerse a los incentivos fiscales que establece la Ley No. 8 de 1994, artículo 11, y desarrolle la actividad de

Transporte Turístico Terrestre, de conformidad con lo que se indica en el formulario No. 00589 y demás información que se encuentra en el expediente respectivo.

Solicitar al Señor EZRA NAHIR BENZION, que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante el Instituto Panameño de Turismo / Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total o sea por la suma de **DOSCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON 50/100 (B/.218.50)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir el solicitante, posterior a lo cual se procederá a la debida inscripción de la misma en el Registro Nacional de Turismo.

Advertir al Señor EZRA NAHIR BENZION, que en caso de incumplimiento de sus obligaciones podrá ser sancionada de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley No. 8 de 1994.

Ordenar la publicación de la presente Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Fundamento Legal: Ley 8 de 1994 y Decreto de Gabinete No. 42 de 13 febrero de 1996.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOAQUÍN EJACOME DIEZ
PRESIDENTE

LIRIOLA PITTI L.
SECRETARIA

**VIDA OFICIAL DE PROVINCIA
CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN
ACUERDO Nº 43
(De 15 de agosto de 2000)**

“Por el cual se decreta la segregación y adjudicación definitiva a título de Compra-Venta de un lote de terreno que forma parte de la Finca 4375 inscrita en el Registro Público al Tomo 99, Folio 142, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá de Propiedad del Municipio de Arraiján, a favor de **MATILDE MENDOZA**”.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

-Que la ciudadana MATILDE MENDOZA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula Nº 8- 142- 835, ha solicitado mediante memorial S/F la

adjudicación definitiva a título de compra-venta de un lote de terreno que forma parte de la Finca 4375 inscrita en el Registro Público al Tomo 99, Folio 142, de propiedad de este Municipio, con una superficie de 673.64 Mts.

-Que el Lote mencionado se encuentra localizado dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Vereda y mide 11.70 Mts., **SUR:** Resto libre de la Finca 4375 y mide 26.76 Mts., **ESTE:** Zanja y mide 44.93 Mts., **OESTE:** Resto libre de la Finca 4375 ocupada por Ana María de Alveo y mide 40.72 Mts. Descrito en el Plano N° 80-62962 de fecha 7 de Septiembre de 1989 de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que corresponde a la Cuarta Categoría, artículos 35 y 36 del Acuerdo N° 75 del 19 de Agosto de 1997.

-Que la solicitante ha cancelado el precio establecido, en el Contrato de Adjudicación Provicional según el Acuerdo N° 79 mencionado y según Recibo N° 4244 fechado 17 de Junio de 1999 de la Tesorería Municipal (Departamento de Ingeniería), cumpliendo con los requisitos exigidos sobre la materia en el Acuerdo N° 75 de 19 de Agosto de 1997.

-Que es competencia de esta Cámara decretar la venta de bienes inmuebles municipales, según lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 106 de 8 de Octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de Diciembre de 1984, según el procedimiento establecido en el Acuerdo N° 79 de 19 de Agosto de 1997 que rige la materia.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de compra-venta a favor de MATILDE MENDOZA de generales mencionadas, un lote de terreno que forma parte de la Finca N° 4375, inscrita en el Registro Público al Tomo 99, Folio 142, propiedad del Municipio de Arraiján, cuyas medidas, linderos y demás detalles se establecen en la parte motiva de este Acuerdo, descrito en el Plano N° 80- 62962 de 7 de Septiembre de 1989 con una superficie de 673.64 Mts2.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese la segregación del lote mencionado a un precio de UN BALBOA (B/.1.00) el metro cuadrado que suma un valor total de SESICIENTOS SETENTA Y TRES BALBOAS CON 64/100

(B/.673.64) con la aplicación de descuento del 10% por pago al contado de SESENTA Y SIETE BALBOAS CON 36/100 (B/.67.36) o sea, con un precio pagado de SEISCIENTOS SEIS BALBOAS CON 28/100 (B/.606.28).

ARTICULO TERCERO: Facúltase a el Alcalde Municipal para que proceda a la formalización de la venta decretada y suscriba la Escritura correspondiente, de conformidad a lo establecido en el Artículo 16 del Acuerdo 75 de 19 de Agosto de 1997, observándose las disposiciones establecidas en este Acuerdo.

ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

Cumuníquese y Cúmplase.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, A LOS QUINCE (15) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL (2000).


H.C. GUSTAVO WHITAKER
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL


C. MAYRA ZUÑIGA
VICEPRESIDENTA.


LIC. OMAR RUGLIANCICH
SECRETARIO GENERAL.

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARRAIJAN, 18 DE AGOSTO DE 2000.

SANCIONESE, EJECUTESE Y CUMPLASE



LIC. JAIME BARROSO PINTO
ALCALDE MUNICIPAL DE ARRAIJAN.

Para los efectos legales correspondientes se fija el presente Acuerdo en las tablillas de la Secretaría del Concejo por el término de diez (10) días calendarios, siendo las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) del día veintitres (23) de Agosto de dos mil (2000).

Lic. Omar Rugliancich
Secretario General



Vencido el término anterior para la promulgación correspondiente, se desfija el presente Acuerdo siendo las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) del día cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil (2000).

Lic. OMAR RUGLIANCICH
Secretario General.



ACUERDO Nº 44
(De 15 de agosto de 2000)

“Por el cual se decreta la segregación y adjudicación definitiva a título de Compra-Venta de un lote de terreno que forma parte de la Finca 4375, inscrita en el Registro Público al Tomo 99, Folio 142, sección de la propiedad, provincia de Panamá, de propiedad del Municipio de Arraiján, a favor de **MANUEL ANTONIO VAZQUEZ**”.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE
ARRAIJÁN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES ,

CONSIDERANDO:

-Que el ciudadano MANUEL ANTONIO VASQUEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 9-46-509, a solicitado mediante memorial fechado 23 de Diciembre de 1999 la adjudicación definitiva a título de compra venta de un lote de terreno que forma parte de la Finca 4375 inscrita en el Registro Público al Tomo 99, Folio 142, forma parte de la Propiedad del Municipio, con un área de superficie total de 377.166 Mts2.

-Que el lote mencionado se encuentra localizado dentro de los siguientes linderos y medidas: **NORTE:** Resto libre de la Finca Nº 4375 ocupada por Florentino Alonso y mide 18.027 Mts2, **SUR:** Resto libre de la Finca Nº 4375 ocupada por Bienvenido De Leon y mide 17.197 Mts2, **ESTE:** Resto libre de la Finca Nº 4375 ocupada por Izabel de Cañizales y Alcibiades Bárcenas y mide 19.269 Mts2, **OESTE:** Resto libre de la Finca Nº 4375 ocupada por Francisco Ríos y mide 21.529 Mts2., descrito en el Plano Nº 80101-76569 de fecha 24 de Noviembre de 1995 de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que corresponde a la categoría 3ra. según los artículos 35 y 36 del Acuerdo Nº 75 del 19 de Agosto de 1997.

-Que la solicitante a cancelado el precio pactado en el contrato de Adjudicación Provicional Nº 003-2000 fechado 7 de Febrero de 2000 según Recibo Nº 6377 fechado 11 de Enero de 2000 de la Tesorería Municipal (Departamento de Ingeniería), cumpliendo con los requisitos exigidos sobre la materia en el Acuerdo Nº 39 de Octubre de 1990.

-Que es competencia de esta Cámara decretar la venta de bienes inmuebles municipales, según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 106 del 9 de Octubre de 1973, modificada por la Ley 52 del 12 de Diciembre de 1984, según el procedimiento establecido en los acuerdos que rige la materia.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de compra-venta a favor de MANUEL ANTONIO VASQUEZ un lote de terreno que forma parte de la Finca 4375, inscrita al Tomo 99, Folio 142, propiedad del Municipio de Arraiján, cuyas medidas, linderos y demás detalles se establecen en parte motiva de este Acuerdo, descrito en el Plano N° 80101-762569 del 24 de Noviembre de 1995, con una superficie de 377.166 Mts².

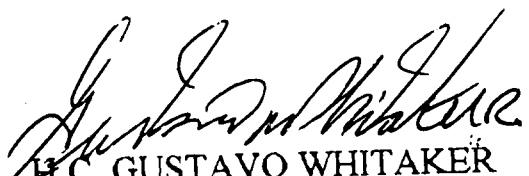
ARTICULO SEGUNDO: Ordenese la segregación del lote mencionado a un precio de UN BALBOA CON 50/100 (1.50) el metro cuadrado que suma un valor total de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON 74/00 (B/.565.74) con la aplicación del descuento del 10% por Viejo Morador de CIENTO CUARENTA Y UNO CON 35/100 (B/. 141.35), o sea con precio pagado de CUANTROCIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON 39/100 (B/.424.39).

ARTICULO TERCERO: Facultese al Alcalde Municipal para que proceda a la formalización de venta decretada y suscriba la escritura correspondiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo N° 75 de 19 de Agosto de 1997, observándose las disposiciones establecidas en este Acuerdo.

ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y Cúmplase.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE ARRAIJAN, A LOS QUINCE (15) DIAS DEL MES DE
AGOSTO DE DOS MIL (2000).

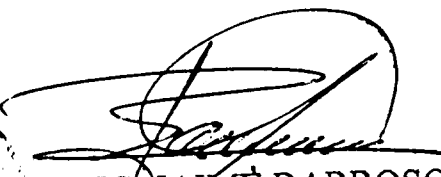

H.C. GUSTAVO WHITAKER
PRESIDENTE DEL CONCEJO


H.C. MAYRA ZÚNIGA
VICEPRESIDENTA

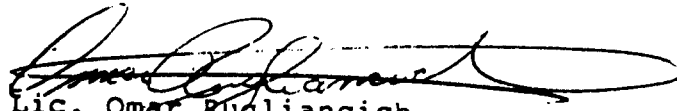

LIC. OMAR RUOLANCICH
SECRETARIO GENERAL

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARRAIJAN, 18-- DE AGOSTO DE 2000.

SANCIONESE, EJECUTESE Y CUMPLASE

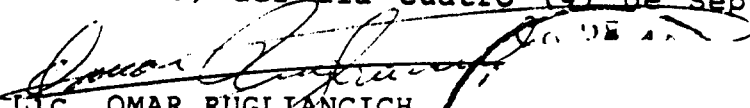

LIC. JAIME BARROSO PINTO
ALCALDE MUNICIPAL DE ARRIJAN.

Para los efectos legales correspondientes se fija el presente Acuerdo en las tablillas de la Secretaría del Concejo por el Término de diez (10) días calendarios, siendo las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) del día veintitres (23) de Agosto de dos mil (2000).


Lic. Omar Rugliancich
Secretario General



Vencido el término para la promulgación correspondiente, se desfija el presente Acuerdo siendo las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.) del día cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil (2000).


LIC. OMAR RUGLIANCICH
Secretario General.

ACUERDO N° 45
(De 22 de agosto de 2000)

“ Por la cual se hace un exoneración a la Junta Local de Río Indio”.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIZÁN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y,

CONSIDERANDO:

-Que la Junta Comunal de Vista Alegre, representada por la H.C. Mayra Zúñiga, ha solicitado a este Consejo, la exoneración del pago de los impuestos, tasas y derechos que se deriven de una actividad bailable, que realizara la Junta Local de Río Indio el 2 de Septiembre en la casa comunal de este sector la cual comprende baile, ventas de comidas y bebidas alcohólicas.

-Que esta actividad se realiza para recaudar fondos para la construcción de la entrada principal de ésta comunidad.

-Que es potestad del Consejo Municipal conceder exoneraciones de impuestos, tasas y derechos municipales, de conformidad a lo establecido en el artículo 245 de la Constitución Nacional, en concordancia con el acuerdo N° 50 del 13 de Agosto de 1996 y la Resolución N° 46 del 26 de Noviembre de 1996.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Exonerar del pago de los impuestos, tasas y derechos municipales a la Junta Local de Río Indio, que se deriven de una actividad bailable, en la Casa Comunal del sector el día 2 de Septiembre de 2000, la cual comprende ventas de comidas y bebidas alcohólicas.

ARTICULO SEGUNDO: Liberar a la Junta Local de Río Indio de los impuestos, tasas y derechos que corresponden a la carga tributaria como sigue:

CÓDIGO	IMP. EXONERADO	CONCEPTO
1.1.4.2.19		Permisos para bailes y serenatas B/.25.00 a B/.100.00
1.1.2.5.06		Establecimientos de bebidas alcohólicas, cantinas transitorias B/.100.00 a B/. 350.00.
1.1.2.5.40		ventas de comidas, bebidas alcohólicas, fonda B/.10.00.

ARTICULO TERCERO: Comunicar este Acuerdo a la Administración Municipal y al Departamento de Tesorería para lo que corresponda en materia fiscal.

ARTICULO CUARTO: Esta exoneración no exime al beneficiario del cumplimiento de los requisitos administrativos exigidos para la explotación de las actividades que genera el impuesto exonerado y debe aplicarse solo si agotan los trámites exigidos sobre la materia.

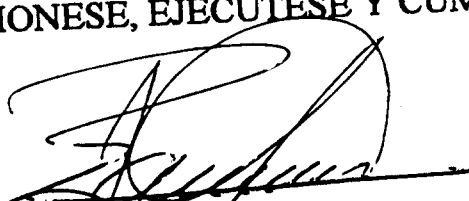
ARTICULO QUINTO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJAN A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL (2000).

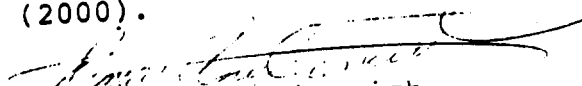

H.C. GUSTAVO WHITAKER
Presidente del Consejo.
H.C. MAYRA ZUNIGA
Vicepresidenta
LIC OMAR RUGLIANCHI
Secretario General.

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARRAIAN, 27 DE AGOSTO DE 2000.

SANCIONESE, EJECUTESE Y CUMPLASE

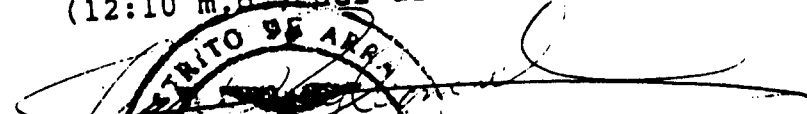

LIC. JAIME BARROSO PINTO
ALCALDIA MUNICIPAL DE ARRAIAN

Para los efectos legales correspondientes se fija el presente Acuerdo en las tablillas de la Secretaría del Consejo por el término de diez (10) días calendarios, siendo las Doce y diez mediodía (12:10 m.d.) del día ventiocho (28) de Agosto de Dos Mil (2000).


Lic. Omar Rugliancich
Secretario General.



Vencido el término anterior para la promulgación correspondiente, se desfija el presente Acuerdo, siendo las doce y diez mediodía (12:10 m.d.) del día siete (7) de Septiembre de dos mil (2000).


Lic. Omar Rugliancich.
Secretario General.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 572-99
FALLO DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2000**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por el licenciado Nander Pittí V. contra el Decreto Ejecutivo N° 197 de 26 de agosto de 1999, por el cual se dispone enarbolar la Bandera Nacional, en forma permanente, en una de las entradas principales del Corredor Sur.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL (2000)

V I S T O S :

El licenciado Nander Pittí, ha demandado la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo N° 197 de 26 de agosto de 1999, expedido por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, promulgado en la Gaceta Oficial N° 23,873 del viernes 27 de agosto de 1999, mediante el cual se dispone enarbolar la Bandera Nacional en una de las entradas principales del Corredor Sur.

I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO.

Los artículos primero, segundo y tercero del Decreto Ejecutivo N° 197 de 1999 son del siguiente tenor literal:

"ARTICULO PRIMERO: Se dispone enarbolar la Bandera Nacional en la entrada actual del Corredor Sur, a la altura del Centro de Convenciones Atlapa.

ARTICULO SEGUNDO: El Pabellón Nacional

permanecerá enarbolado las veinticuatro (24) horas del día, y el mismo tendrá dimensiones especiales.

ARTICULO TERCERO: Este Decreto empezará a regir a partir de su firma."

II. LA PRETENSION Y SU FUNDAMENTO.

La petición formulada en el presente proceso consiste en que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare que es inconstitucional el Decreto Ejecutivo N° 197 arriba identificado.

Sostiene el demandante que el acto demandado transgrede, de forma directa, los artículos 2, 6, 17, 153 y 179 de la Constitución Nacional, los cuales son del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 2. El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.

...

ARTÍCULO 6. Los símbolos de la Nación son el himno, la bandera y el escudo de armas adoptados por la Ley 34 de 1949.

...

ARTÍCULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 153. La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1. Expedir, modificar, reformar o derogar los Códigos Nacionales.
2. Expedir la Ley general de sueldos propuesta por el Órgano Ejecutivo.
3. Aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo.
4. Intervenir en la aprobación del presupuesto del Estado, según se establece en el Título IX de esta Constitución.
5. Declarar la guerra y facultar al Órgano Ejecutivo para concertar la paz.
6. Decretar amnistía por delitos políticos.
7. Establecer o reformar la división política del territorio nacional.
8. Determinar la ley, el peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional.
9. Disponer de la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos.
10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.
11. Dictar las normas generales o específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar o contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de la aduanas.
12. Determinar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas.
13. Organizar los servicios públicos establecidos en esta Constitución; expedir o autorizar la expedición del Pacto Social y los Estatutos de las sociedades de economía mixta y las Leyes orgánicas de las empresas industriales o comerciales del Estado, así como dictar las normas correspondientes a las carreras previstas en el Título XI.
14. Decretar las normas relativas a la celebración de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o algunas de sus entidades o empresas.
15. Aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su numeral catorce o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieren ajustadas a la

respectiva Ley de autorizaciones.

16. Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas, durante el receso de la Asamblea Legislativa, mediante Decretos-Leyes.

La Ley en que se confieren dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La Ley de facultades extraordinarias expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.

Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate. El Órgano Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decretos-Leyes así dictados.

...

ARTÍCULO 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1. Sancionar y promulgar las Leyes, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.

2. Nombrar a los Jefes y Oficiales de la Fuerza Pública con arreglo al Escalafón Militar y disponer el uso de la misma.

3. Nombrar y separar libremente a los Gobernadores de las Provincias.

4. Informar al Órgano Legislativo de las vacantes producidas en los cargos que éste debe proveer.

5. Vigilar la recaudación y administración de las rentas nacionales.

6. Nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.

7. Enviar al Órgano Legislativo, dentro del término establecido para el artículo 267, el proyecto de Presupuesto General del Estado para el año fiscal siguiente, salvo que la fecha de toma de posesión del Presidente de la República coincida con la iniciación de dichas sesiones. En este caso el Presidente de la República deberá hacerlo dentro de los primeros cuarenta días de sesiones de la misma.

8. Celebrar contratos administrativos para la

prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a lo que disponga la Constitución y la Ley.

9. Dirigir las relaciones exteriores; celebrar tratados y convenios públicos, los cuales serán sometidos a la consideración del Organo Legislativo y acreditar y recibir agentes diplomáticos y consulares.

10. Dirigir, reglamentar e inspeccionar los servicios establecidos en esta Constitución.

11. Nombrar a los Jefes, Gerentes y Directores de las entidades públicas autónomas, semiautónomas y de las empresas estatales, según lo dispongan las Leyes respectivas.

12. Decretar indultos por delitos políticos, rebajar penas y conceder libertad condicional a los reos de delitos comunes.

13. Conferir grados militares de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes.

14. Reglamentar las Leyes que lo requieren para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

15. Conceder a los nacionales que lo soliciten permiso para aceptar cargos de gobiernos extranjeros, en los casos que sea necesario de acuerdo con la Ley.

16. Ejercer las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Constitución y la Ley."

El demandante considera que el Decreto Ejecutivo N° 197 de 1999, violó el artículo 6 de la Constitución Nacional, porque modificó de manera tácita una ley de la República sin la autorización constitucional para hacerlo, porque dicho artículo constitucional establece de forma clara y sin lugar a equívocos, que la bandera nacional es aquella adoptada por la Ley 34 de 1949, y por ello el Organo Ejecutivo no puede variar sus dimensiones ni las condiciones para enarbolarla estatuidas por la referida ley, ya que al hacerlo, vulnera la Constitución Nacional.

Al explicar la forma en que el acto demandado violó el artículo 179 de la Constitución Nacional, el recurrente indicó que a pesar que fue firmado por el Presidente de la República y la Ministra del Ramo, su contenido material no está fundamentado en ninguna de las atribuciones

constitucionales otorgadas por el citado artículo 179.

Igualmente, indicó que el Decreto Ejecutivo impugnado violó el artículo 153 de la Constitución Política, puesto que la modificación de la regulación establecida por ley, constituye un ejercicio de la actividad legislativa que no ha sido conferida al Órgano Ejecutivo, sobre todo porque el reconocimiento y regulación de uso de los símbolos patrios forma parte conceptual del ejercicio de la acción legislativa y porque la propia Constitución establece que debe regirse por una ley, y específicamente reconoce la validez permanente de la Ley 34 de 1949.

En cuanto a la violación del artículo 17 de la Constitución Política, el recurrente señaló que contrariamente a lo que el mismo establece, el Decreto Ejecutivo N° 197 de 1999, modifica disposiciones de una ley cuya observancia expresa ha sido determinada por la Constitución Nacional y sin la autorización constitucional ha dispuesto variaciones en el tamaño y en el uso de los símbolos patrios, específicamente de la Bandera Nacional, con lo cual viola la norma constitucional citada y ofende la dignidad nacional.

Por último, la parte actora manifestó que el artículo 2 de la Constitución Política se violó directamente, puesto que el Órgano Ejecutivo no debe invadir el campo de la acción legislativa reservada por la Constitución a la Asamblea Legislativa.

III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante su Vista Fiscal N° 31 de 7 de octubre de 1999, la señora Procuradora General de la Nación Suplente, emitió concepto en relación a la demanda interpuesta,

manifestando que los símbolos de la Nación son los mencionados en el artículo 6 de la Constitución Nacional y que fueron adoptados por la Ley N° 34 de 1949, la cual en su artículo 1° establece que la Bandera de la República consiste en un rectángulo dividido en cuatro carteles cuyas posiciones y colores describe; por ello considera que la Bandera que ha de enarbolarse en la entrada actual del Corredor Sur no es distinta al emblema nacional ni tiene caracteres diferentes a los que dispone el artículo 2 de la Ley N° 34 de 1949, el cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 2°. La Bandera de la República tiene las siguientes dimensiones: tres metros de largo por dos de ancho, las que se enarbolan en los edificios públicos, en los barcos de guerra y en los mercantes; de un metro ochenta centímetros de largo por un metro cuarenta y cuatro de ancho, los pabellones de los cuerpos de infantería artillería, de un metro cuadrado, los estandartes de caballería; y de cuarentaisiete centímetros de largo por treintidós centímetros de ancho, las banderas para uso de automóviles oficiales."

Agregó que la citada Ley N° 34 de 1949 atribuyó al Órgano Ejecutivo la facultad de disponer las ocasiones en que debe enarbolarse la Bandera Nacional y por ello es que el Decreto Ejecutivo N° 197 de 1999 no infringe el artículo 6 ni las demás disposiciones de la Constitución Nacional.

IV. DECISIÓN DEL PLENO

Luego de una confrontación del acto impugnado con las normas constitucionales que el actor cita en su demanda como violadas, y con el resto de las normas de la Constitución, el Pleno puede afirmar que ésta no ha sido infringida, conclusión a la que ha llegado luego de hacer el análisis que a continuación se hace referencia.

Básicamente el argumento de las alegadas violaciones constitucionales que el recurrente endilga al Decreto Ejecutivo N° 197 de 1999 radica en que la Constitución Nacional hace referencia a la Ley N° 34 de 15 de diciembre de 1949 (G.O. 11,085 de 4 de enero de 1950), en la cual se establecen y regulan los símbolos patrios y su uso, y por ello esta norma legal o su contenido, a juicio del actor, adquiere "un rango constitucional especial que debe ser respetado" por ser la única ley mencionada en la Constitución (ver hecho cuarto a foja 2).

Esta Corporación de Justicia difiere del planteamiento expresado por el recurrente, puesto que el hecho de que el artículo 6 de nuestra Constitución mencione la Ley N° 34, haciendo referencia expresa de ella, no le confiere rango constitucional y por consiguiente, su presunta violación no incide en el plano constitucional, ya que sigue siendo una ley.

Así pues, como el artículo 6 ni ninguna otra norma constitucional se refiere a aspectos característicos de los símbolos patrios ni establece determinados usos para ellos, esta materia queda sujeta a la normativa legal y por ello mal puede una disposición relativa a ella, violar el texto o contenido de la Constitución Política.

Un estudio más profundo de las causas que motivaron al actor a interponer la demanda de inconstitucionalidad que ahora se examina, permite al Pleno ver que el problema parece ser el hecho de que el decreto impugnado fue dictado por el Órgano Ejecutivo y no tiene la categoría de ley formal, por lo cual, al juicio del actor, sus disposiciones no pueden ser contrarias a las establecidas en la Ley N° 34

de 1949.

El criterio utilizado por el demandante para atacar el Decreto Ejecutivo N° 197 de 1999 se apoya en el plano de la legalidad. Así se observa en la exposición de las alegadas violaciones de los artículos 2, 153 y 179 de la Constitución, ya que en ellas el demandante, considerando que el contenido del referido decreto sólo puede ser adoptado mediante ley de la Asamblea Legislativa, indica que el Presidente y el Ministro de Gobierno y Justicia carecían de esta facultad constitucional de legislar sobre el reconocimiento y regulación del uso de los símbolos patrios.

Si bien existe una ley de la República que establece y regula lo relativo a los símbolos patrios, su posible infracción por parte de un Decreto Ejecutivo no puede ser examinada por el Pleno de esta Corporación, ya que el conocimiento de las violaciones del ordenamiento jurídico legal no son de su competencia. En las demandas de inconstitucionalidad el Pleno se limita a actuar como guardiana de la integridad de la Constitución Nacional y no puede entrar a determinar la legalidad o ilegalidad de un acto o disposición, como pretende el demandante en este caso.

Así pues, como bien lo indicó la señora Procuradora Suplente de la Nación, el artículo 11 de la Ley N° 34 de 1949 establece que deberá enarbolarse la Bandera Nacional cuando el Órgano Ejecutivo así lo disponga. Por ello, si el recurrente estima que el acto impugnado es contradictorio o violatorio de una norma legal de superior rango, deberá demandar el mismo a través de los recursos

reservados por la ley para ello y no mediante una acción constitucional.

Por lo expresado debe concluirse que el Decreto Ejecutivo N° 197 de 1999, cuya declaración de constitucionalidad se demanda no viola los artículos 2, 6, 17, 153 y 179 de la Constitución, ni ninguna otra norma de nuestra Carta Magna.

Por consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el Decreto Ejecutivo N° 197 de 26 de agosto de 1999, dictado por el Órgano Ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MGDO. JOSÉ MANUEL FAUNDES.

MGDO. LUIS CERVANTES DÍAZ

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. CESAR PEREIRA BURGOS

MGDO. ELIGIO A. SALAS

MGDO. JOSE A. TROYANO

MGDO. ADAN ARNULFO ARJONA L.

MGDA. GRACIELA J. DIXON.

MGDO. ROGELIO A. FABREGA

**DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 796-98
FALLO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2000**

MAG. PONENTE: JOSE A. TROYANO

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA PITY Y ASOCIADOS CONTRA EL ARTICULO 101 DEL CODIGO PENAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-PANAMA, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL (2000).-

VISTOS:

La firma forense Pity y Asociados, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 101 del Código Penal, por infringir los artículos 30, 32 y 44 de la Constitución Nacional.

La acción constitucional se funda en que el artículo 101 del Código Penal establece que la extinción de la acción penal y de la pena no impide la pena de comiso de los instrumentos con se cometió el delito y de los efectos provenientes de él.

Que dicha norma establece la condena de comiso aún cuando no se haya demostrado la existencia del delito ni se haya determinado o probado la responsabilidad penal del imputado.

Que el artículo en comento condena al imputado con el comiso de sus bienes sin que se haya realizado un proceso acorde con las formalidades legales y las garantías constitucionales del debido proceso.

Que la norma en sí, "constituye una sentencia de condena previa" para quien es investigado por cualquier delito de carácter patrimonial sin que previamente el Juzgador determine cuáles bienes o instrumentos son o pueden haber sido producto del acto delictual investigado.

Que el artículo 101 del Código Penal lesiona la propiedad

privada de la persona investigada por cualquier delito patrimonial, al decretarse el comiso de sus bienes adquiridos lícitamente, sin que se haya probado que provienen de delito.

En cuanto a las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de dicha infracción, los actores argumentan que la norma cuestionada infringió el artículo 30 de la Constitución Nacional -que prohíbe la pena de muerte, expatriación y confiscación de bienes- de manera directa por omisión, porque el comiso que ordena el artículo refutado, en realidad equivale a una confiscación de bienes prohibida por la Constitución, vulnerando así, el derecho de los ciudadanos investigados a que no se les confisquen sus bienes legítimamente adquiridos.

La norma establece la pena de confiscación, aun cuando no se logre demostrar en el proceso penal que los bienes confiscados hayan sido adquiridos ilícitamente, además de que decreta el comiso de bienes que no han sido objeto de un proceso legal.

Por otro lado, el artículo 32 Constitucional -contentivo del principio del debido proceso- fue presuntamente violado por la norma impugnada en concepto de violación directa por omisión, ya que aquella consagra el principio general de seguridad jurídica que debe garantizar el Estado, que es violada -según los actores- por el artículo 101 del Código Penal, porque "el comiso es prácticamente una confiscación de bienes que prohíbe la Constitución Nacional", y que es decretado sin que se hayan investigado todos los bienes en un proceso legal que determine la responsabilidad penal de la persona investigada, y que se le confiscan bienes no figurados dentro de la investigación penal.

El comiso de los bienes -según el demandante- debe obedecer al cumplimiento del debido proceso, y ser producto de una sentencia condenatoria en firme.

Consideró el demandante que la norma impugnada violó el artículo 44 Constitucional -que garantiza la propiedad privada- de manera directa por omisión, porque ordena el comiso de bienes adquiridos lícitamente por el o la imputada, incumpliendo e irrespetando el derecho de propiedad que garantiza la norma en comento.

Finalmente, conceptuó que en base a lo anterior, el comiso constituye un enriquecimiento sin causa para el Estado.

Admitida la demanda, se corrió traslado al Ministerio Público para que emitiera su opinión, correspondiéndole el turno a la Procuradora de la Administración, quien mediante la Vista N° 426 de 17 de noviembre de 1998, vertió su parecer en torno al negocio.

Consideró la representante del Ministerio Público que el artículo 101 del Código Penal no vulnera el artículo 30 de la Constitución, porque la norma acusada se refiere "a que la extinción de la acción penal y de la pena no impide el comiso de los instrumentos con que se cometió el hecho punible, de los efectos que de el(sic) provengan, ni la responsabilidad civil derivada del mismo, estableciendo la disposición legal en comento, el comiso como una medida accesoria, relacionada con los instrumentos o bienes, utilizados o que son productos de la ejecución del hecho delictivo."

Resalta que el demandante confundió las figuras del comiso y la confiscación como una sola, siendo diferentes.

Consideró que el artículo 101 del Código Penal no admite confusión respecto al comiso como pena accesoria, pues se

refiere a los instrumentos con que se comete el delito, sin referirse a la confiscación de bienes, por lo que el argumento del actor carece de fundamento jurídico.

Luego de reproducir parcialmente un fallo de la Corte sobre el tema, manifestó la Procuradora de la Administración que no es cierto lo expuesto por el demandante, en el sentido de que según la norma, se ordena el comiso de los bienes adquiridos lícitamente por la persona imputada, ya que la norma es clara al referirse a los instrumentos con que se comete el delito, por lo que -a su juicio- no se viola el artículo 44 Constitucional -que garantiza la propiedad privada-, ni tampoco el artículo -del debido proceso.

Para dar mayor fundamento a su criterio, la Funcionaria Opinadora reprodujo el contenido del artículo 55 del Código Penal, que define el comiso como la pérdida y adjudicación al Estado, de los instrumentos con los que se comete un delito y de los efectos que de él provengan, salvo que pertenezcan a un tercero sin responsabilidad en el hecho.

Con ello, concluyó que el artículo 101 del Código Penal no viola ninguna norma de la Constitución Nacional.

Encontrándose el negocio en etapa de resolver, ingresó al Pleno otra demanda de inconstitucionalidad contra la misma norma impugnada, presentada por el Licenciado **NANDER PITY VELÁSQUEZ**, a la cual se le dio el número de entrada N° 846-98, y que fue repartida inicialmente a la Magistrada Graciela Dixon.

En virtud de ello, mediante Providencia de 1° de junio de 1999, y en base a lo que establecen los artículos 108 y 710 del Código Judicial -se da la acumulación de negocios cuando la pretensión sea idéntica y las partes sean distintas-, se

decidió acumular la segunda demanda a la primera, asumiendo el Magistrado José Troyano, la Ponencia de ambos casos.

En este sentido, cabe destacar que las alegaciones del Licdo. **NANDER PITY VELÁSQUEZ** son similares a las de **PITY Y ASOCIADOS**, toda vez que, en cuanto a los hechos en que funda su pretensión, consideró que la norma criticada prácticamente condena a una persona sin que exista debido proceso, y establece una pena en base a una presunción.

Que el artículo 101 del Código Penal infringe el principio de inocencia de los sindicados por la comisión de un delito, pues deben ser considerados como inocentes mientras no sean condenados.

Que la norma demandada "invirtió" el principio de inocencia por el de culpabilidad, sin que exista debido proceso, ni una sentencia condenatoria contra las personas acusadas de la comisión de un delito.

Que el artículo en comento "establece implícitamente la pena de confiscación de bienes", prohibida en la Constitución, siendo que dicha prohibición debe incluir a los procesados por la presunta comisión de delitos.

En cuanto a las normas constitucionales infringidas y el concepto de dicha infracción, conceptuó el Licdo. **NANDER PITTÍ** que la norma impugnada violó el artículo 22 Constitucional, ya que desconoce el principio de inocencia allí contenido.

Enfatizó que el artículo 101 del Código Penal establece la pena de comiso de bienes sin que se surta el proceso con todas las garantías procesales y sin que exista sentencia en firme que determine si los bienes provienen o no de la comisión del acto ilícito.

También considera que se violó el artículo 30 de la Carta

Magna -que prohíbe la confiscación de bienes-, de forma directa por omisión, exactamente por las mismas razones expuestas por la firma Pitty y Asociados, que ya han sido señaladas.

Consideró violado también el artículo 17 del Estatuto Fundamental -deber de las autoridades de proteger en su vida y honra a los nacionales y extranjeros que se encuentren en Panamá- de manera indirecta por parte del artículo 101 del Código Penal, por cuanto que permite que sin establecerse de manera real la vinculación de los instrumentos con el hecho investigado, por razón de que la ocurrencia de la extinción de la acción penal, impide un pronunciamiento de fondo en cuanto a la ilicitud de los hechos y la vinculación de los instrumentos incautados, se priva de su legítima propiedad de dichos instrumentos o bienes a su legítimo dueño, pudiendo ocurrir que los instrumentos que se consideran utilizados en la comisión del delito, no pertenezcan a ninguno de los involucrados, privándose así de su propiedad a los verdaderos dueños.

Admitida la demanda, se corrió traslado al Ministerio Público, correspondiéndole nuevamente el turno para conocer el caso a la Procuradora de la Administración, quien vertió su parecer mediante la Vista N° 78 de 22 de febrero de 1999, en la que discrepó de las consideraciones del demandante, por las siguientes razones.

Porque la figura del comiso, contenida en el artículo 101 del Código Penal, forma parte del grupo de penas accesorias, porque acompaña a la condena principal dictada contra el sujeto activo del delito, consistente en la pérdida de la propiedad de los instrumentos con los que se ejecutó el

ilícito, o que propiciaron sus efectos, salvo que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho punible.

El comiso trae como consecuencia la venta de los instrumentos decomisados, si son de lícito comercio, o su destrucción si son ilícitos.

Empero, el comiso no impide -a juicio de la Procuradora de la Administración- que al presunto autor de un delito o persona detenida, se le informe inmediatamente y en forma clara de las razones de su detención y sus derechos constitucionales y legales.

Subraya que el comiso no tiene como objeto establecer la responsabilidad del sujeto activo, sino evitar que los instrumentos utilizados para la comisión del delito o que causaron sus efectos, se sigan usando para ese fin.

Tampoco implica que se niegue la presunción de inocencia o que se le impida probarla en un juicio en derecho, donde se le aseguren todas las garantías para su defensa, porque "los instrumentos incautados, en el momento inicial, constituyen un auxilio para la Administración de Justicia, porque le permite al Juzgador tener mayores elementos de juicio y de referencia, para acceder a la verdad material."

Luego de emitido el fallo, el juzgador impone la sanción principal y ordena, como pena accesoria, el comiso de los bienes usados para la ejecución del ilícito o que propiciaron sus efectos.

Por ello, es evidente -según la señora Procuradora- que el artículo 101 del Código Penal no viola el artículo 22 Constitucional.

En cuanto a la presunta violación del artículo 30 de la Carta -que dispone que no hay pena de muerte, ni expatriación,

ni confiscación de bienes-, la Representante del Ministerio Público hizo una exposición sobre las figuras del comiso y de la confiscación de bienes.

Consideró la definición que, sobre el comiso, hace el artículo 55 del Código Penal, que define la figura como "la pérdida y adjudicación al Estado de los instrumentos con los que se hubiese cometido el hecho punible y de los efectos que provengan de éste, salvo los que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho."

Expuso una porción de una sentencia de esta Colegiatura, de 31 de octubre de 1997, que describió el comiso como una pena accesoria, haciendo eco de la definición del artículo 55, ya expuesta.

Mientras que la confiscación la definió como la facultad del Estado para apropiarse de bienes o propiedades pertenecientes al sujeto activo del delito; que por ello, dicha figura fue prohibida expresamente por la Constitución.

También reprodujo otra porción del fallo ya expuesto, en lo referente a esta segunda figura, de lo cual dedujo la Funcionaria Opinadora, que el comiso y la confiscación de bienes son figuras completamente diferentes.

A su juicio, el Código Penal es el instrumento jurídico que contiene los delitos, y a través de la descripción de esas acciones, se pueden determinar los sujetos activos y pasivos del delito.

Que, "Aun cuando sobrevenga una causa extraordinaria que extinga el proceso penal, como lo es la prescripción, que impida la emisión de una sentencia condenatoria, el delito subsiste; de allí que sea aplicable la figura del comiso, como forma de impedir que se siga cometiendo el hecho punible."

Considera que el decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito, implica que el Estado está cumpliendo su atribución de proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que estén, y a los extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, como lo dispone el artículo 17 Constitucional.

De ello se infiere -afirma- que de ningún modo el Estado se apropia de bienes de propiedad del detenido; así lo expresó la ya citada sentencia de 31 de octubre de 1997, invocada por la Opinadora. Por ello, consideró que la norma impugnada no viola el artículo 30 de la Carta Fundamental.

Finalmente, en cuanto a la acusación por la presunta violación del artículo 17 íbidem, conceptuó el Ministerio Público que no puede considerarse infringido de forma aislada, por su carácter programático, por carecer de una normativa de orden coercitivo; empero, sí puede invocarse su infracción si se conjuga con otra norma constitucional que tenga carácter coercitivo, como el artículo 22, ya analizado.

Al complementar aquella norma con ésta, no se vulnera el artículo 17 con lo señalado en el análisis del artículo 22, por las mismas razones por las que no se infringe el segundo.

Además, consideró la señora Procuradora que las autoridades de la República no incumplen la Constitución ni la Ley, cuando se ordena el comiso de bienes que pertenecen a los detenidos, porque en ello interviene la potestad sancionadora del Estado.

Consideró que el artículo 101 del Código Penal no viola ninguna norma de la Constitución Nacional, y así pide que se declare.

Devuelto el expediente, se fijó en lista por el término

de diez (10) días a partir de la última publicación de los edictos, para que el demandante y todos los interesados presentaran sus argumentos en torno al caso que nos ocupa.

Cumplidas todas las formalidades legales establecidas en la tramitación de estas demandas, y luego de acumuladas, le corresponde al Pleno decidir el fondo de las mismas, no sin antes verter las siguientes consideraciones.

La norma acusada de inconstitucional en ambas demandas, es el artículo 101 del Código Penal, que reza de la siguiente manera:

"101. La extinción de la acción penal y de la pena no impide el comiso de los instrumentos con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan ni la responsabilidad civil derivada del mismo."

La norma es clara en señalar que el fin del proceso por extinción de la acción penal y de la pena no es óbice para que los materiales utilizados para la comisión del ilícito y los efectos que produzca sean decomisados, y tampoco impide la responsabilidad civil que dimana del delito.

Ahora bien, ambas demandas de inconstitucionalidad denuncian como violado el artículo 30 de la Constitución, que a la letra dice:

"ARTICULO 30. No hay pena de muerte, de expatriación, ni de confiscación de bienes."

Los argumentos de los demandantes son incidentes en que el comiso ordenado por el artículo 101 del Código Penal, en realidad equivale a la confiscación establecida por la norma aquí transcrita, y en que la viola al desconocerse los derechos de ciudadanos a que no se confisquen sus bienes legítimamente adquiridos, al confiscarlos en los casos en que no hay decisión sobre el delito investigado ni conducta del

presunto autor, porque la extinción de la acción penal impide el pronunciamiento de fondo sobre la comisión del delito, así como de la imputabilidad del supuesto autor.

Sobre el particular, concuerda el criterio de la Corte, con el del Ministerio Público, en el sentido de que la figura del "comiso" establecida en el artículo 101 del Código Penal, es diferente a la de la "confiscación", contenida en el artículo 30 de la Carta Fundamental.

En efecto, ya fue considerada la diferencia entre la confiscación y el comiso, siendo éste considerado por la Corte como una pena accesoria, mediante la invocada sentencia de 31 de octubre de 1997 -y transcrita por la Procuradora de la Administración en su opinión-, y que en su parte pertinente, señaló lo siguiente:

"Se trata pues de la actuación del Estado que por una parte condena a un reo por la comisión de un delito, a la vez que se apropia de los bienes del condenado, aun cuando estos nada tengan que ver con la naturaleza del delito cometido.

Allí precisamente estriba la diferencia entre la figura jurídica de Confiscación de bienes y el Comiso, siendo este último una pena de carácter accesorio en nuestra legislación, mediante el cual se priva al agente de la propiedad de los instrumentos con los que se hubiere ejecutado o de los efectos del delito."

La figura del Comiso está contenida en el artículo 55 del Código Penal, y es concebido como una pena de naturaleza accesoria, consistente en la pérdida y adjudicación al Estado de los instrumentos con los que hubiese cometido el hecho punible (instrumenta sceleris) y de los efectos que provengan de éste (producta sceleris), salvo los que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho."

Del fallo emerge que la principal diferencia entre la confiscación y el comiso, radican en que en caso de confiscación, el Estado penaliza a un justiciado con la pena de prisión por la comisión de un delito, pero también lo

castiga con la apropiación de sus bienes, aunque no hayan sido utilizados en la comisión del ilícito, constituyéndose ésta, en una pena principal también, mientras que con el comiso, el Estado le incauta a la persona sindicada por la presunta comisión de un delito, bienes que pudiesen ser de su propiedad, entendidos éstos como instrumentos empleados para realizar el delito, o que son parte de sus efectos.

Para reforzar los términos, el Diccionario Espasa Jurídico define el Comiso como:

"Pena accesoria por los delitos de contrabando, salvo cuando los géneros o efectos sean de lícito comercio y hayan sido adquiridos por un tercero de buena fe.

El comiso es la intervención de los bienes objeto del delito, los materiales empleados para su elaboración o transformación y los demás medios de transporte empleados."

"Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provinieren y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado. Los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable del delito. Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades del penado, y si no lo fueren, se les dará el destino que dispongan los Reglamentos, o, en su defecto, se inutilizarán, sin bien, cuando los referidos efectos e instrumentos no sean de ilícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza y gravedad de la infracción penal, podrá el juez o tribunal no decretar el comiso o decretarlo parcialmente." (Diccionario Espasa Jurídico. Editorial Espasa Calpe, S.A., Fundación Tomás Moro, Madrid, 1991, p. 179.)

Queda establecido que el comiso implica la pérdida de los bienes que sirvieron como instrumento y/o fruto del delito, que sean de propiedad del sindicado; no así los bienes que no tienen relación con la comisión del ilícito, aunque sean de los sumariados; tampoco podrán ser arrebatados los bienes que sí hayan servido de instrumento del delito o para producir su

fruto, pero cuyo propietario sea ajeno a su perpetración.

En síntesis, el comiso -o incautación de los bienes por el Estado- se circunscribe a los bienes que son de propiedad de la persona sospechosa -e investigada- por la comisión de un delito, y que estén relacionados con su comisión.

Y en cuanto a la confiscación, el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, de Manuel Ossorio, definió la figura de la "confiscación" así:

"Acción y efecto de confiscar, de privar a uno de sus bienes y aplicarlos al fisco. Es cosa distinta de la expropiación, porque ésta se hace previa tasación e indemnización del valor de lo expropiado, mientras que aquélla se efectúa sin reparación alguna. La confiscación, como pena en materia criminal, ha desaparecido en muchas legislaciones, y sólo es admitida para casos muy excepcionales la incautación o decomiso de los géneros cuyo comercio está prohibido o el de los instrumentos del delito."

(Negrilla de la Corte) (OSSORIO, Manuel. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES, 21ª Edición Actualizada, Corregida y Aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta, Bs. As. Argentina, 1994, p. 213)

De esta cita, nos interesa anotar que en la confiscación, los bienes confiscados van para los fondos del Estado -fisco-; además, que en las legislaciones penales la confiscación ha desaparecido, para dar paso al comiso, que a su vez es aplicable en muy determinados casos.

Ambas definiciones -"del comiso" y la "confiscación"- permiten observar que, mientras que en el comiso -como se estableció en definición anterior-, los bienes son utilizados para desagraviar a la persona ofendida -si son bienes lícitos- o son anulados o destruidos -si son ilícitos-, y en la confiscación, como acabamos de ver, los fondos pasan a ser apropiados por el Estado.

Todo ello demuestra que el comiso y la confiscación de

bienes son figuras distintas y con efectos distintos y si bien, atendiendo al carácter accesorio del comiso, como ocurrió en el fallo anteriormente citado -de 31 de octubre de 1997-, dictado por el Pleno, se sostuvo, haciendo referencia al artículo 55 del Código Penal, que el mismo es una pena accesoria, en esta oportunidad el Pleno, luego de un minucioso estudio al considerar la figura desde una perspectiva más amplia y a la luz de las normas relativas a otras penas accesorias y al comiso mismo, considera oportuno aclarar que en nuestra legislación penal positiva, el comiso se presenta regulado con una dualidad, constituyendo en algunos casos una pena accesoria y en otros una pena principal que es el carácter que precisamente y de manera especial le otorga el artículo 101 del Código Penal, demandado como inconstitucional.

En este sentido y para explicar lo antes dicho, tenemos que por disposición legal expresa -artículo 46 del Código Penal-, el comiso es considerado como una de las penas accesorias existentes en nuestro ordenamiento penal. No obstante los artículos 55 y 101 íbidem, lo institucionalizan como una pena autónoma e independiente de cualquier otra pena, eliminándole el carácter de accesoria y convirtiéndola en una pena principal. Ello es palpable al analizar las penas accesorias contempladas en el artículo 46, es decir, las penas de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y para ejercer una profesión u oficio, penas éstas que al ser desarrolladas por los artículos 52 y 53, respectivamente, del Código Penal, en ellos se expresa claramente el carácter de accesorias de las mismas al indicarse, en ambos casos, que las penas accesorias antes referidas, son consecuencia de la pena de prisión o de las penas principales que se impongan por la

comisión del hecho punible (resaltado nuestro).

Esta característica clara de pena accesoria no se presenta en el caso de la pena de comiso cuya definición, contenido y efectos es recogido por el artículo 55 del Código Penal en el que a diferencia de los artículos 52 y 53 respecto a las otras penas accesorias antes comentadas, no se establece que esta figura jurídica, es decir, el comiso, sea consecuencia de las penas principales y por el contrario, la define como una figura autónoma e independiente, con vida propia, ajena a cualquier otra pena de cuya imposición se requiera para su aplicación accesoria.

De allí que el artículo 101 del Código Penal, en plena congruencia con el artículo 55 íbidem, establece que la extinción de la acción penal y de la pena, no impide el comiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de los efectos que de él provengan, queriendo indicar con ello que, aun cuando no se de la concurrencia de otra pena, en este caso por efectos de su extinción o de la acción penal, el comiso sí procede, pero insistimos, ya no como pena accesoria, sino por pura lógica jurídica, como pena principal de carácter patrimonial que recae sobre los bienes o instrumentos con los que se cometió el hecho punible, por ese sólo hecho, sin necesidad de la demostración de la responsabilidad penal del presunto infractor ni la necesidad de la existencia de una pena personal en su contra, de manera que en este sentido no sería jurídico afirmar que se produce violación a la Constitución por el hecho de que los bienes sean decomisados sin que exista otra pena a la cual acceda o porque no se haya determinado la responsabilidad penal del inculcado, como sostienen los demandantes.

Aclarado lo relativo al carácter accesorio del comiso y después de lo expuesto respecto a la confiscación de bienes, consideramos, contrario a lo que argumenta el recurrente, que el artículo 101 del Código Penal no infringe el artículo 30 de la Constitución Nacional.

En otro orden de cosas, la firma Pittí y Asociados denunció que el artículo en estudio violó el artículo 32 de la Carta Fundamental, contentiva del principio del debido proceso legal.

Dicha violación -directa por omisión- ocurrió "porque el comiso es prácticamente una confiscación de bienes que prohíbe la Constitución Nacional y que se decreta sin que se hayan investigado todos los bienes en un proceso legal en que determine la responsabilidad penal de la persona investigada, ni se haya probado ni sancionado y que por otro lado se le confisquen otros bienes que no figuraron dentro de la referida investigación penal.

El comiso de los bienes debe decretarse en cumplimiento del debido proceso y llevarse hasta su conclusión con una sentencia condenatoria en firme."

Ya hemos analizado la figura del comiso y de la confiscación de bienes, concluyendo que son dos figuras distintas; en consecuencia, el comiso, ya sea como pena principal o accesoria, no es prohibido por la Constitución Nacional.

Por lo demás, los otros señalamientos de la actora, -que la confiscación se decreta sin que se hayan investigado todos los bienes dentro de un proceso legal que determine la responsabilidad penal del sindicado, la cual no se ha probado ni sancionado, así como la aprehensión de bienes no incluidos

en la investigación- los hace contra la figura de la confiscación, razón por la que el Pleno no se detendrá a examinar los mismos, al haber determinado que el comiso no equivale a confiscación, concluyendo que el artículo 101 del Código Penal no viola el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Finalmente, se denunció la infracción del artículo 44 de la Excerta Superior, y que a la letra dice:

"ARTICULO 44: Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales."

A juicio de la demandante, la norma fue vulnerada "flagrantemente" de manera directa por omisión, toda vez que ordena el comiso de bienes adquiridos lícitamente por el imputado, incumpliendo e irrespetando el derecho de propiedad garantizado por la norma transcrita.

El comiso, tal como está establecido en el artículo 101 Constitucional, lesiona -según la demandante- el derecho de propiedad de quienes puedan estar involucrados en algún momento en una investigación penal en que se extinga la acción penal y la pena, al perder los bienes adquiridos legalmente, y que a la vez constituye un enriquecimiento ilícito por parte del Estado.

No comparte la Corte el criterio de la demandante, toda vez que no puede considerarse lesionado el derecho de propiedad de una persona que utilice el bien para la comisión de un delito, porque esa propiedad estaría sirviendo para un uso perjudicial para la sociedad y para el Estado, lo que justifica su comiso pues por otro lado no se puede perder de vista que al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 Constitucional, "La propiedad privada implica obligación para

su dueño por razón de la función social que debe llenar".

Esta Colegiatura hace énfasis en que el artículo 101 de la excerta penal señala claramente que procede el comiso, aunque medie extinción de la acción penal y de la pena, cuando se trate de "instrumentos con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan"; es decir, que se decomisarán los bienes cuando la investigación haya revelado con certeza, que dichos bienes fueron utilizados de alguna manera en el hecho ilícito investigado; no incluye -como ya vimos- los bienes pertenecientes al sindicato, que no hayan tenido ninguna relación en la comisión del delito.

Por otra parte, el comiso de bienes procedentes del delito, no constituye de ninguna manera, un enriquecimiento ilícito por parte del Estado, porque dichos bienes se utilizan para resarcir al afectado, de los daños sufridos por la comisión del delito en su contra, si son bienes lícitos; mientras que si son ilícitos, deberán ser destruidos, como lo señala el segundo párrafo del artículo 55 del Código Penal.

Por lo tanto, tampoco prospera este argumento.

En otro orden de cosas, el Licdo. **NANDER PITTÍ VELÁSQUEZ** consideró que la norma en estudio también violó el artículo 22 Constitucional, que es del siguiente tenor:

"ARTICULO 22: Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La ley reglamentará esta materia.
(Subraya de la Corte)"

El letrado consideró violada la norma de forma directa por omisión, en virtud de que la disposición legal penalizadora desconoce el principio de inocencia establecido en el artículo transcrito, al disponer la condena de comiso sobre determinados bienes, sin que se haya surtido un proceso que contenga todas las garantías legales y constitucionales vigentes, y sin que medie sentencia condenatoria en firme, que determine qué bienes provienen o no de la comisión del delito.

También consideró censurable que se aplique la condena de comiso de bienes, sin que se pruebe en el proceso que el sindicado es responsable de la comisión del ilícito.

No coincide el criterio del Pleno con el del demandante, porque el principio de presunción de inocencia contenido en la norma constitucional bajo análisis es de naturaleza personal, es decir, que se refiere a la relación procesal de la persona del imputado respecto a la comisión de los hechos que constituyen delito en las sumarias, y no de sus bienes.

Por otra parte, para que se constituya el comiso sobre los bienes es necesario que estén relacionados con la comisión del delito, o formen parte de sus frutos; eso -como ya lo mencionamos- significa que no pueden ser objeto de comiso los bienes no relacionados con el ilícito, aunque pertenezcan al inculpado.

Así, desde esta perspectiva, es el criterio de esta Colegiatura que el comiso no es más que una acción o medida de carácter patrimonial, dirigida a los instrumentos, bienes o efectos relacionados directamente con un hecho punible determinado como tal por la ley penal, cuyo fin específico es el de dedicarlos a la venta, si son de lícito comercio, con el propósito de que el producto sea dedicado a hacerle frente a

las responsabilidades civiles originadas por los hechos delictivos investigados, todo ello por disposición de la autoridad competente, previo el cumplimiento de las formalidades legales y para los fines específicos anteriormente referidos.

Por lo tanto, tampoco prospera este aspecto de la pretensión para que se reconozca la infracción solicitada, por cuanto que el artículo 101 del Código Penal, en los términos en que viene redactado, no puede incurrir en violación constitucional, ya que el mismo exige, para que el comiso prospere, que se den los supuestos que a manera de conclusión señalamos a continuación:

- a) La declaración de extinción de la acción penal y de la pena, en cuyo caso opera el comiso como pena principal;
- b) La constatación de la existencia de un delito; y,
- c) Que los instrumentos y bienes decomisados sean precisamente aquellos con los que se cometió el delito o sean producto del mismo, y no aquellos bienes o instrumentos que nada tienen que ver con la comisión del hecho delictivo o que pertenezcan a personas no relacionadas con el hecho delictivo.

El recurrente, Licdo. **NANDER PITTÍ VELÁSQUEZ**, también impugna el artículo 101 del Código Penal por violar el artículo 30 Constitucional, impugnación que no será objeto de análisis, pues el asunto ya fue estudiado al resolver la demanda de la firma **PITTÍ Y ASOCIADOS**.

Finalmente, el Licdo. **NANDER PITTÍ VELÁSQUEZ** acusó a la norma en estudio de violar de manera indirecta el artículo 17 de la Carta Magna, atinente al deber de las autoridades nacionales de proteger en su vida y honra a los panameños donde quiera que estén, y a los extranjeros domiciliados en

Panamá.

La infracción ocurrió porque, al establecer la norma violatoria la facultad al juzgador para decomisar bienes en las circunstancias allí establecidas, permite que, sin establecerse de manera real la vinculación de los instrumentos con el hecho investigado, por razón de la extinción de la acción penal, se prive de la legítima propiedad de los bienes a su propietario, pudiendo ser que los instrumentos que se consideran utilizados en la comisión del delito no pertenezcan a ninguno de los involucrados, y el comiso ocurre entonces sin dar oportunidad de defensa al legítimo propietario.

Añadió que, si bien las autoridades están constituidas para proteger a los panameños y extranjeros que estén bajo su jurisdicción, no pueden entonces castigar con la privación de sus bienes en los procesos donde no se ha podido establecer su responsabilidad, por razón de la extinción de la acción penal y de la pena.

Advierte el Pleno que la abundante jurisprudencia producida por esta Corporación de Justicia ha establecido que el artículo 17 de la Constitución es un artículo de naturaleza programática, por no contener derechos subjetivos susceptibles de ser violados, por lo que el mismo no puede ser infringido de forma directa; empero, si la violación de dicha norma se relaciona **de manera expresa** con otra de igual jerarquía que sí contiene derechos subjetivos que pueden ser violados, entonces indirectamente puede violarse esta norma Constitucional.

Como quiera que esa circunstancia no se ha dado en este caso -contrario a lo sostenido por el Ministerio Público en su Vista-, el artículo 17 Constitucional no puede ser violado, por lo que no prospera la pretensión del demandante.

No obstante, sólo nos basta reiterar lo dicho anteriormente respecto a los supuestos contenidos en el artículo 101 del Código Penal respecto a la comprobación del hecho punible en relación directa y real respecto a los instrumentos utilizados para que proceda el comiso y también la titularidad de éstos bienes en relación directa con personas que no participaron del hecho delictivo para que, en sentido contrario, no proceda el comiso, descartando con ello la posible violación de derechos constitucionales.

En conclusión, considera el Pleno que el artículo 101 del Código Penal no viola ningún artículo de la Constitución Nacional, y así ha de declararse.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 101 del Código Penal.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA

GRACIELA J. DIXON C.

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

ELIGIO A. SALAS

CARLOS H. CUESTAS
SECRETARIO GENERAL**AVISOS**

AVISO
Yo, **RODRIGO A. GRAELL REAL** con cédula de identidad personal 2-88-2065, por este medio certifico que dejo de ser persona natural para constituirme en persona jurídica bajo la Sociedad Anónima denominada **G&C, S.A.** inscrita en la ficha 3 6 8 1 2 1 documento

30661 del 1 de octubre de 1999. Rodrigo A. Graell Céd. 2-88-2065

L-467-528-81
Tercera
publicación

**AVISO DE
VENTA DE
NEGOCIO**

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **ENRIQUE**

FERRABONE, cedula N° 8-217-578, aviso al público en general que he vendido el negocio denominado **"CANTINA EL SEGUNDO FRENTE"**, ubicado en la ciudad de Soná, Provincia de Veraguas, amparado con la Patente Comercial Tipo B N° 18166 de 30 de junio de 1967, expedida por el

Departamento de Comercio del antes Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, al señor **FEDERICO VIDAL MONTOYA VILLALBA**, cedula N° 9-111-1151, mediante contrato suscrito el 3 de octubre de 2000. L-467-554-81
Segunda
publicación

AVISO
De acuerdo a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, anuncio al público que mediante Escritura Pública número 11,112, de la Notaría Quinta de Circuito de Panamá he vendido el establecimiento comercial denominado **SUPERMERCADO JEAN CARLOS** a la señora **GISELA**

LAW CHONG
con cédula de
identidad per-
sonal número PE-
9-1178, ubicado
en Residencial
Vacamonte, calle
8a., final, Distrito
de Arraiján.

**JACINTO A.
YAU PEREZ**
8-226-968
L-467-579-70
Segunda
publicación

AVISO
Por este medio
**AVISO AL
PUBLICO EN
GENERAL**,
conforme lo
dispuesto en el
Artículo 777 del
Código de
Comercio que he
vendido el
establecimiento
comercial de mi
propiedad
denominado
**MINISUPER LA
FLOR DE
CAÑITAS**, que
opera bajo
amparado en la
Licencia
Comercial tipo B
Nº 46439 de 30
de diciembre de
1992, en
Carretera
Panamericana
casa Nº 7 Cañitas,
a la sociedad
denominada
**MINISUPER
FLOR DE
CAÑITA, S.A.**
Chepo, 2 de
noviembre de
2000.

**ALFREDO
MANUEL
CORDOBA**

MONTENEGRO
Céd. 8-889-218
L-467-565-92
Segunda
publicación

AVISO
Por este medio
**AVISO AL
PUBLICO EN
GENERAL**,
conforme lo
dispuesto en el
artículo 777 del
Código de
Comercio que he
vendido el
establecimiento
comercial de mi
propiedad
denominado
**FERRETERIA
CHEPO**, que
opera bajo
amparado en la
Licencia
Comercial tipo B
Nº 52047 de 26
de septiembre de
1994, en Cañita
de Chepo, calle
principal Nº 42, a
la sociedad
denominada
**FERRETERIA
CHEPO S.A.**
Chepo, 2 de
noviembre de
2000
DAVID CORDOBA
Céd. 7-70-884
L-467-565-84
Segunda
publicación

**DISTRIBUIDORA
VILATEX**
Anuncia que
cancela la Licencia
Natural Tipo B Nº
1999-5256, para
convertirse en
Sociedad
Anónima, bajo

Licencia Jurídica
Nº 2000-1343,
con el nombre de
**DISTRIBUIDORA
VILATEX, S.A.**
L-467-547-78
Segunda
publicación

AVISO
Al tenor del Art.
777 del Código
de Comercio, yo,
**WON KUN PO
REID**, varón,
panameño
extranjero,
mayor de edad,
cedulado Nº PE-
10-2090 dueño
del negocio
denominado
**ABARROTERIA,
CARNICERIA Y
FRUTERIA EL
CANGREJO**, con
Licencia
Comercial Tipo
"B", ubicado
Esquina de vía de
Los Santos y vía
San Agustín, Villa
de Los Santos,
Casa S/N,
Provincia de Los
Santos. Por este
medio se hace
constar que he
traspasado el
negocio en
mención al Sr.
**WEI QUAN
CHAN CHONG**
panameño
extranjero,
cedulado PE-14-
163.

Won Kun Po Reid
Cédula PE-10-
2090
L-467-548-67
Segunda
publicación

**AVISO
MEMORIAL
DE
CANCELACION
DE LICENCIA
POR TRASPASO
MINISTERIO DE
COMERCIO E
INDUSTRIAS
COLON**

Yo, **GILBERTO
SOTO RENTERIA**, varón,
mayor de edad,
casado, con
cédula de
identidad
personal Nº 3-84-
7 4 1, com-
erciante,
propietario de
**TRANSPORTE
SOTO**, vengo
con mi respeto
acostumbrado
para interponer,
ante esta Di-
rección, cance-
lación por
traspaso de
Licencia tipo A Nº
4240 concedida
mediante
Resolución Nº 36
de 12 de junio de
1997, con
ubicación en Arco
Iris, Monte
Esperanza
Edificio Trateco
Corregimiento de
Cristóbal, dicha
cancelación se
solicita por el
motivo de
traspaso del
negocio el día 31
de octubre del
2000 a la señora

**K A T H Y
ELIZABETH
MOVILLA
DORIA**, con
cédula Nº E-8-
47496 mayor de
edad casada,
comerciante,
quien será la
nueva propietaria.
Luego de haber
cumplido con
todos los
requisitos de ley,
solicitamos se
otorgue lo pedido.
Requisitos para
cancelar por
traspaso la
licencia Tipo A, se
adjuntan los
siguientes
documentos.
1- Memorial de
solicitud.
2- Licencia.
3- Publicación en
la Gaceta Oficial y
periódico de la
localidad por (3)
tres días.
4- Copia de la
cédula del
expropietario.
DERECHO: Ley
número 25 del 26
de agosto de
1994.
Colón — de
noviembre de
2000.

**Gilberto Soto
Rentería**
3-84-741
L-467-593-46
Primera
publicación

AVISO
TRADUCCION
SINMEDIA S.A.
 Panamá.— Acta de una reunión extraordinaria de Junta Directiva.—
 — Celebrada el 18 de octubre de 2000 en la Vía Ferruccio Pelli 9, Lugano, Suiza, c/ o la Firma de Abogados de Perucchi - Baggi. —
 Presentes: Sr. Giorgio BIANCARDI, Presidente; Sra. Elisabetta CATTA, Vicepresidenta; Sr. Mario DE STEFANI, Secretario.—
 Puntos en la agenda: —1. Aumento del capital accionario pagado de la compañía por una suma de **US\$40,000.00;**
 — 2. **Misceláneos.**—
 1. La reunión ha sido debidamente convocada con miras a aprobar el procedimiento para pagar el aumento del capital accionario autorizado a p r e b a d o mediante una resolución reunión de accionistas de la compañía

celebrada el 9 de diciembre de 1999.— El Presidente explica la necesidad de pagar el aumento de los US\$40,000.00 del capital accionario. i.e de US\$10,000.00 a US\$50,000.00.—
 — De conformidad con las regulaciones adoptadas por la Junta Directiva el 10 de diciembre de 1999, el aumento del capital pagado será completado bajo los siguientes términos y condiciones:—
 1. Cada tenedor actual de acciones de **SINMEDIA S.A., Panamá,** estará autorizado a suscribir acciones, en relación con el aumento de capital accionario, a una tasa proporcional a las acciones actualmente mantenidas por cada accionista.—
 — 2. Las acciones van a ser pagadas a un valor a la par, i.e. a la tasa de US\$100.00 por cada nueva acción.—
 3. A fin

de que sea válida, cada suscripción por un accionista deberá estar acompañada por el pago total del precio de las nuevas acciones suscritas. Dicho pago deberá ser hecho a Bancada delle Stato, Lugano, a la cuenta Nº 75522 MGO mantenida a nombre de la Firma de Abogados de Perucchi- Baggi, Via Ferruccio Pelli 9, Lugano Suiza, dentro de veinte (20) días desde la publicación de esta resolución de Junta. Cualquier pago hecho subsecuentemente a la misma será considerado nulo y sin validez.—
 4. A fin de que cada pago sea válido deberá a d e m á s especificar: el primer y último nombre del suscriptor; la dirección actual del suscriptor; el número de acciones que actualmente mantiene el suscriptor; el número de nuevas acciones que se e s t á n

suscribiendo.—
 5. Cualquier parte de nuevas acciones no suscritas por los accionistas actuales será ofrecida libremente por la Junta Directiva a los administradores actuales; si no se recibe suscripción de por lo menos uno de esos administradores, cualesquiera acciones no suscritas serán ofrecidas libremente a terceras partes.—
 — Ya que no todos los accionistas actuales son conocidos actualmente, esta resolución será publicada una vez en la Gaceta Oficial en Panamá.— La firma de abogados Tapia, Linares y Alfaro, Panamá, por este medio es instruida y autorizada para llevar a cabo cualquier formalidad y/o notificación a las autoridades competentes requeridas a fin de cumplir con la Ley Panameña.— No habiendo otro asunto, la reunión fue clausurada.—
 — (fdo.) El

Presidente: Giorgio Biancardi.—
 (fdo.) El Secretario: Mario De Stefani.—
 ==Certifico lo anterior como una traducción correcta de su original.
 Panamá, 6 de noviembre de 2000.
 L-467-607-29
 Unica publicación

AVISO
DE DISOLUCION
 De conformidad con la Ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 19,599 otorgada ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá el 17 de octubre de 2000 la cual está inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil, a Ficha 3 6 1 5 4 8 , Documento 167907, ha sido disuelta la sociedad **BOSCOBEL TRADING INC.,** desde el 1 de noviembre de 2000.
 Panamá, 6 de noviembre de 2000.
 L-467-585-52
 Unica publicación

EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4 COCLE EDICTO Nº 192-2000 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Direccion Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé: HACE SABER: Que el señor (a) ROBERTO RIVAS QUIJADA, vecino (a) de Garicín, Corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-13-106, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-225-92, según plano aprobado Nº 206-07-7651 la adjudicación a título oneroso de una parcela de	tierra Baldías Nacionales adjudicables con una superficie de 1 Has + 7,704.38 Mts., ubicada en Garicín, Corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Timoteo Quijada Navarro. SUR: Francisco Rivas. ESTE: Loreto Guardado. OESTE: Eladio Mendoza. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Río Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de	quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 2 del mes de agosto de 2000. SUSANA ELENA PAZ E. Secretaria Ad-Hoc ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU Funcionario Sustanciador L-465-089-31 Unica Publicación R	vecino (a) de Llano Marín, Corregimiento de Llano Marín, Distrito de El Coco, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-109-90, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-289-99, según plano aprobado Nº 206-10-7675 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables con una superficie de 25 Has + 4,732.05 Mts., ubicada en Caimital, Corregimiento de Tulú, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Santos Navas - Osvaldo Vargas. SUR: Quebrada Sucia - María Inés Domínguez. ESTE: Camino Real hacia Penonomé y al	Pedregoso - Laureano Navas. OESTE: Camino Real hacia Penonomé y al Limón. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Tulú y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 25 del mes de septiembre de 2000. SUSANA ELENA PAZ E. Secretaria Ad-Hoc ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU Funcionario Sustanciador L-466-285-11 Unica
---	---	--	---	---

Publicación R	18 y de propiedad del Miniserio de Desarrollo Agropecuario, de una área superficial de 0 Has + 2,402.78 Mts., ubicada en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de C o c l é comprendido dentro de los linderos: GLOBO A- SUPERFICIE: 0 Has + 1,057.55 M 2. NORTE: Calle de tierra que va a otros lotes. SUR: Lidia de Arrocha. ESTE: Melisa de Quintero. OESTE: Calle que va a otros lotes. GLOBO B - SUPERFICIE: 0 Has + 1,345.23 M2. N O R T E : Servidumbre. SUR: Calle de tierra que va a o tros lotes. E S T E : Representación Alveo Bernal. OESTE: Agripina de Martínez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en el de la corregiduría de Río Hato y copias	del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé a los 4 del mes de septiembre de 2000. SUSANA ELENA PAZ E. Secretaria Ad-Hoc ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU Funcionario Sustanciador L-465-428-20 Unica Publicación R	la Direccion Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé: HACE SABER: Que el señor (a) E L O I S A G O N Z A L E Z N A V A R R O , vecino (a) de La Candelaria, Corregimiento de Río Grande, Distrito de P e n o n o m é , portador de la cédula de i d e n t i d a d personal Nº 2-57-752 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-302-96, según plano aprobado Nº 203-03-7693 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías N a c i o n a l e s adjudicables con una superficie de 5 Has + 3,587.70 Mts., ubicada en El Pital, Corregimiento de El Potrero, Distrito de La Pintada, Provincia de C o c l é comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Ovidio Valderrama. SUR: Julio Vergara Ortega -	Quebrada de Marigoma. ESTE: Callejón a camino de tierra a El Potrero al Pital y a otras fincas. OESTE: Eloisa G o n z á l e z Navarro - Salomón Arrocha. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de El Potrero y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 8 del mes de septiembre de 2000. SUSANA ELENA PAZ E. Secretaria Ad-Hoc ING. MAYRALICIA QUIROS PALAU Funcionario Sustanciador L-465-769-06 Unica
------------------	--	---	--	--

Publicación	R	tierra Baldías	ordena el artículo	RIVAS , vecino (a)	la Alcaldía del
		N a c i o n a l e s	108 del Código	de Cañaveral,	Distrito de — o
		adjudicables con	Agrario. Este	Corregimiento de	en la corregiduría
		una superficie de	Edicto tendrá una	C a ñ a v e r a l ,	de Toabré y
		0 Has + 3,836.86	vigencia de	Distrito de	copias del mismo
		Mts., ubicada en	quince (15) días a	P e n o n o m é ,	se entregarán al
		C h u r u q u i t a ,	partir de la última	portador de la	interesado para
		C h i q u i t a ,	publicación.	cédula de	que los haga
		Corregimiento de	Dado en	i d e n t i d a d	publicar en los
		Pajonal, Distrito	Penonomé a los	personal Nº 2-56-	órganos de
		de Penonomé,	11 del mes de	173 ha solicitado	p u b l i c i d a d
		Provincia de	septiembre de	a la Dirección	correspondientes,
		C o c l é	2000.	Nacional de	tal como lo
		comprendido	SUSANA	Reforma Agraria,	ordená el artículo
		dentro de los	ELENA PAZ E.	mediante solicitud	108 del Código
		s i g u i e n t e s	Secretaria Ad-	Nº 2-662-00,	Agrario. Este
		linderos:	Hoc	según plano	Edicto tendrá una
		N O R T E :	ING.	aprobado Nº 206-	vigencia de
		Quebrada La	MAYRALICIA	09-7733 la	quince (15) días a
		Arenilla - Teodoro	QUIROS PALAU	adjudicación a	partir de la última
		Magallón.	Funcionario	una parcela de	publicación.
		SUR : Callejón	Sustanciador	tierra Baldías	Dado en
		hacia Carretera a	L-465-850-80	N a c i o n a l e s	Penonomé a los 3
		C h u r u q u i t a	Unica	adjudicables con	del mes de
		Chiquita - Aurelia	Publicación	una superficie de	octubre de 2000.
		Rodríguez.	R	12 Has +	SUSANA
		ESTE : Teodoro		3,633.41 Mts.,	ELENA PAZ E.
		Magallón.	REPUBLICA DE	ubicada en Lura	Secretaria Ad-
		O E S T E :	PANAMA	Corregimiento de	Hoc
		Quebrada La	MINISTERIO DE	Toabré, Distrito	ING.
		Arenilla - Callejón	DESARROLLO	de Penonomé,	MAYRALICIA
		hacia carretera a	AGROPECUARIO	Provincia de	QUIROS PALAU
		C h u r u q u i t a	DIRECCION	C o c l é	Funcionario
		Chiquita.	NACIONAL DE	comprendido	Sustanciador
		Para los efectos	REFORMA	dentro de los	L-465-956-37
		legales se fija	AGRARIA	s i g u i e n t e s	Unica
		este Edicto en	REGION Nº 4	linderos:	Publicación
		lugar visible de	COCLE	NORTE : Oliverio	R
		este despacho en	EDICTO Nº 246-	González C.	
		la Alcaldía del	2000	SUR : Adán	REPUBLICA DE
		Distrito de — o	El Suscrito	Sánchez.	PANAMA
		en la corregiduría	Funcionario	ESTE : Quebrada	MINISTERIO DE
		de Pajonal y	Sustanciador de	La Tamborera.	DESARROLLO
		copias del mismo	la Dirección	O E S T E :	AGROPECUARIO
		se entregarán al	Nacional de	C r e c e n s i a n o	DIRECCION
		interesado para	Reforma Agraria,	Trujillo.	NACIONAL DE
		que los haga	en la Provincia de	Para los efectos	REFORMA
		publicar en los	Coclé:	legales se fija	AGRARIA
		órganos de	HACE SABER :	este Edicto en	REGION Nº 4
		p u b l i c i d a d	Que el señor (a)	lugar visible de	COCLE
		correspondientes,	CRECENSIANO	este despacho en	EDICTO Nº 248-
		tal como lo	T R U J I L L O		2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé:

HACE SABER:
Que el señor (a) **JUAN ARQUÍÑEZ SANCHEZ**, vecino (a) de Las Peñitas, Corregimiento de Santa Rita, Distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-63-486 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº —, según plano aprobado Nº 21-09-4990, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables con una superficie de 1 Has + 3,981.09 Mts., ubicada en Las Peñitas, Corregimiento de Santa Rita, Distrito de Antón, Provincia de Coclé comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Miguel Sánchez - Quebrada Iglesia

- María Antia Sánchez.
SUR: Roberto Arquíñez.
ESTE: Cecilia Arquíñez de Rivera.
OESTE: Patricio Sánchez.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Santa Rita y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé a los 5 del mes de septiembre de 2000.

SUSANA ELENA PAZ E.
Secretaria Ad-Hoc
ING.
MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario Sustanciador
L-465-966-67
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4
COCLE
EDICTO Nº 249-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé:

HACE SABER:
Que el señor (a) **ALBERTO CALDERON FERNANDEZ**,

vecino (a) de Puerto el Gago, Corregimiento de Coclé, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-78-1123 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4096-93, según plano aprobado Nº 25-03-5445 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables con

una superficie de 0 Has + 5,943.59 Mts., ubicada en Puerto El Gago, Corregimiento de Coclé, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Alonso González N.

SUR: Amas de Casa de Puerto El Gago (Gladys E. Navarro Presidenta).

ESTE: Camino de tierra a carretera principal y a otros lotes.

OESTE: Fidel A. Tejada.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Coclé y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé a los 20 del mes de septiembre de 2000.

SUSANA ELENA PAZ E.
Secretaria Ad-Hoc
ING.
MAYRALICIA QUIROS PALAU
Funcionario Sustanciador
L-466-110-27
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 4
COCLE
EDICTO Nº 250-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé:

HACE SABER:
Que el señor (a) **NICANOR CASTILLO GONZALEZ**, vecino (a) de Río Grande, Corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, portador de la

cédula de identidad personal Nº 2-84-534 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-319-2000, según plano aprobado Nº 203-03-7704 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables con una superficie de 1 Has + 0000.08 Mts., ubicada en El Mague, Corregimiento de El Potrero, Distrito de La Pintada, Provincia de Coclé comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: José Neris González.
SUR: Israel Fernández - servidumbre de acceso.
ESTE: José Neris González.
OESTE: José Neris González - Israel Fernández.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de El Potrero y copias del mismo

se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé a los 20 del mes de septiembre de 2000.

SUSANA ELENA PAZ E. Secretaria Ad-Hoc ING.
MAYRALICIA QUIROS PALAU Funcionario Sustanciador a.i. L-466-172-19 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4 COCLE EDICTO Nº 251-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección

Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé:

HACE SABER: Que el señor (a) **RUBEN SAMANIEGO SANCHEZ**, vecino (a) de Pacora, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-106-96 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-380-99, según plano aprobado Nº 202-06-7527 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables con una superficie de 0 Has + 2,591.16 Mts., ubicada en Juan Díaz, Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Antón, Provincia de Coclé comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eleuterio Segundo Ojo.
SUR: Leyzka Naranjo de Segundo.

ESTE: Calle de tierra a San Juan de Dios y a la C.I.A.
OESTE: Lyzka Naranjo de Segundo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Juan Díaz y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé a los 13 del mes de septiembre de 2000.

SUSANA ELENA PAZ E. Secretaria Ad-Hoc ING.
MAYRALICIA QUIROS PALAU Funcionario Sustanciador L-466-155-84 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4 COCLE EDICTO Nº 252-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé:

HACE SABER: Que el señor (a) **RUBEN ISRAEL CORRALES LAY**, vecino (a) de Panamá, Corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-299-952 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-627-99, según plano aprobado Nº 206-06-7642 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales

adjudicables con una superficie de 0 Has + 2,660.98 Mts., ubicada en Pozo Azul, Corregimiento de Chiguirí Arriba, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé comprendido dentro de los siguientes linderos:
N O R T E : Marcelino Cárdenas.

SUR: José Alfonso Morán C.
ESTE: Calle de tierra que va a La Vieja y hacia Caimito.

OESTE: José Alfonso Morán C.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o

en la corregiduría de Chiguirí Arriba y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación. Dado Penonomé a los 8 del mes de septiembre de 2000.

SUSANA ELENA PAZ E.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING.

MAYRALICIA QUIROS PALAU
 Funcionario Sustanciador
 L-466-180-95
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION N° 4
 COCLE

EDICTO N° 253-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé:

HACE SABER:
 Que el señor (a) **PEDRO DE J S U S GONZALEZ VEGA**, vecino (a) de Las Cumbres, Corregimiento de Panamá, Distrito de Panamá, portador de la

cédula de identidad personal N° 2-98-985 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2364-99, según plano aprobado N° 202-07-7634 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables con una superficie de 4,144.61 Mts., ubicada en La

P a c o r a, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé comprendido dentro de los siguientes linderos:

N O R T E : Santiago Pimentel G.
SUR: Camino de tierra hacia Playa Solimar.

ESTE: Camino de tierra hacia Playa Solimar - vereda a otros lotes.
OESTE: Santiago Pimentel G. - vereda a otros lotes.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o

en la corregiduría de Río Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé a los 25 del mes de septiembre de 2000.

SUSANA ELENA PAZ E.
 Secretaria Ad-Hoc
 ING.

MAYRALICIA QUIROS PALAU
 Funcionario Sustanciador
 L-466-202-70
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION N° 4
 COCLE
 EDICTO N° 257-2000

El Suscrito

Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé:

HACE SABER:

Que el señor (a) **HERISNEL ANTONIO SUCRE GRIMALDO**,

vecino (a) de Penonomé, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 8-742-330 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-799-00 según plano aprobado N° 206-09-7738 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables con una superficie de 14 Has + 1,0712.09 Mts., ubicada en

Miraflora, Corregimiento de Toabré, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Esteban Del Rosario.
 SUR: Maximiliano Martínez - Laureano Rivera - Quebrada sin nombre.
 ESTE: Esteban Del Rosario - Laureano Rivera.
 OESTE: Camino Real que conduce a Ojo de Agua y a carretera Tambo-Penonomé.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Toabré y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en Penonomé a los 21 del mes de septiembre de 2000.
 SUSANA ELENA PAZ E. Secretaria Ad-Hoc
 ING. MAYRALICIA

QUIROS PALAU
 Funcionario Sustanciador a.i. L-466-367-76
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4 COCLE
 EDICTO Nº 258-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé:
 HACE SABER:
 Que el señor (a) **GILBERTO SANCHEZ HERNANDEZ Y OTRO**, vecino (a) de Llano Marín, Corregimiento de El Coco, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-26-721 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-288-99, según plano aprobado Nº 206-10-7708 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicables con una superficie de 25 Has + 3,288.99 Mts.2, ubicada en Caimital, Corregimiento de Tulú, Distrito de Penonomé, Provincia de Coclé comprendido dentro de los siguientes linderos:
 GLOB Nº 1 - SUPERFICIE 18 Ha + 7,776.19 Mts. 2
 NORTE: Jacinto Domínguez.
 SUR: Osvaldo Vargas.
 ESTE: Camino Real hacia El Pedregoso y a Penonomé.
 OESTE: José I. Ibarra - Santos Navas.
 GLOBO Nº 2 - SUPERFICIE: 6 Has + 6,512.80 Mts. 2.
 NORTE: Jacinto Domínguez - quebrada El Pontón.
 SUR: Jacinto Domínguez - D a n i e l Domínguez.
 ESTE: Osvaldo Vargas.
 OESTE: Camino Real hacia El Pedregoso y a

Penonomé.
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Tulú y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en la ciudad de Penonomé a los 22 días del mes de septiembre de 2000.
 SUSANA ELENA PAZ E. Secretaria Ad-Hoc
 TEC. EFRAIN PEÑALOZA Funcionario Sustanciador a.i. L-466-284-72
 Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION

NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 4 COCLE
 EDICTO Nº 262-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé:
 HACE SABER:
 Que el señor (a) **MIRIAM YADIRA ZUÑIGA DE LOPEZ**, vecino (a) de La Pintada, Corregimiento de Cabecera, Distrito de La Pintada, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-101-436 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 2-491-98, según plano aprobado Nº 203-01-7614 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables con una superficie de 1 Has + 1,122.46 Mts., ubicada en Nuevo Paraíso, Corregimiento de Cabecera, Distrito de La Pintada, Provincia de

C o c l é
comprendido
dentro de los
siguientes
linderos:
N O R T E :
Carreera de
asfalto a El
Barreo y a La
Pintada.
SUR: Haras Valle
Alegre (R.L.
Ricardo Tejeira
Quirós).
ESTE: Haras
Valle Alegre (R.L.
Ricardo Tejeira
Quirós).
OESTE: Genaro
A. Martínez.
Para los efectos
legales se fija
este Edicto en
lugar visible de
este despacho en
la Alcaldía del
Distrito de — o
en la corregiduría
de La Pintada y
copias del mismo
se entregarán al
interesado para
que los haga
publicar en los
órganos de
publicidad
correspondientes,
tal como lo
ordena el artículo
108 del Código
Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de
quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en
Penonomé a los
21 del mes de
septiembre de
2000.
SUSANA

ELENA PAZ E.
Secretaria Ad-
Hoc
ING.
MAYRALICIA
QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciador
L-466-389-14
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4
COCLE
EDICTO Nº 263-
2000
El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de
la Dirección
Nacional de
Reforma Agraria,
en la Provincia de
Coclé:
HACE SABER:
Que el señor (a)
E L I S E O
G O R D O N
C A S T I L L O Y
O T R A, vecino (a)
de Churuquita
G r a n d e ,
Corregimiento de
Pajonal, Distrito
de Penonomé,
portador de la
cédula de
identidad
personal Nº 2-44-
257 ha solicitado
a la Dirección
Nacional de

Reforma Agraria,
mediante solicitud
Nº 2-772-00,
según plano
aprobado Nº 206-
06-7742 la
adjudicación a
título oneroso de
una parcela de
tierra Baldías
N a c i o n a l e s
adjudicables con
una superficie de
2 Has + 937.70
M2., ubicada en
Churuquita
G r a n d e
Corregimiento de
Pajonal, Distrito
de Penonomé,
Provincia de
C o c l é
comprendido
dentro de los
siguientes
linderos:
N O R T E :
Servidumbre a
otros lotes.
SUR: Javier
Arosemena J. -
Juan De La Cruz
Lara.
ESTE: Carretera
hacia Penonomé
y a Calmito -
servidumbre a
otros lotes.
O E S T E :
Servidumbre a
otros lotes.
Para los efectos
legales se fija
este Edicto en
lugar visible de
este despacho en
la Alcaldía del
Distrito de — o
en la corregiduría
de Pajonal y
copias del mismo
se entregarán al

interesado para
que los haga
publicar en los
órganos de
publicidad
correspondientes,
tal como lo
ordena el artículo
108 del Código
Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de
quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en
Penonomé a los 4
del mes de
octubre de 2000.
SUSANA
ELENA PAZ E.
Secretaria Ad-
Hoc
ING.
MAYRALICIA
QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciador
L-466-401-81
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4
COCLE
EDICTO Nº 265-
2000
El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de
la Dirección
Nacional de
Reforma Agraria,

en la Provincia de
Coclé:
HACE SABER:
Que el señor (a)
J U L I A N A
S A N C H E Z D E
R O D R I G U E Z
(N.L.), JULIA DE
R O D R I G U E Z
(N.U.) vecino (a)
de Llano Grande,
Corregimiento de
Llano Grande,
Distrito de La
Pintada, portador
de la cédula de
identidad
personal Nº 2-20-
659 ha solicitado
a la Dirección
Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud
Nº 2-271-2000,
según plano
aprobado Nº 203-
04-7762 la
adjudicación a
título oneroso de
una parcela de
tierra Baldías
N a c i o n a l e s
adjudicables con
una superficie de
0 Has + 2,910.23
M2., ubicada en
Llano Grande,
Corregimiento de
Llano Grande,
Distrito de La
P i n t a d a ,
Provincia de
C o c l é
comprendido
dentro de los
siguientes
linderos:
NORTE: Camino
de tierra hacia
Pagua.
SUR: Marcelino
Guerra G. -

Quebrada sin nombre.

ESTE: Camino de Piedra hacia Coclecito y a La Pintada.

OESTE: Gabino Soto Rivera.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — o en la corregiduría de Llano Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Penonomé a los 22 del mes de septiembre de 2000.

SUSANA
ELENA PAZ E.
Secretaria Ad-
Hoc
ING.

MAYRALICIA
QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciador a.i.
L-466-482-60
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4
COCLE
EDICTO Nº 270-
2000

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de
la Direccion
Nacional de
Reforma Agraria,
en la Provincia de
Coclé:

HACE SABER:

Que el señor (a)
**ANAIS YANIRI
FUENTES**

ARANDA, vecino
(a) de El Barrero,
Corregimiento de
El Roble, Distrito
de Aguadulce,
portador de la
cédula de
identidad
personal Nº 2-99-
2345 ha solicitado
a la Dirección
Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud
Nº 2-1116-00,
según plano
aprobado Nº 201-
03-7783 la
adjudicación a
título oneroso de
una parcela de
tierra Baldías
Nacionales
adjudicables con
una superficie de

0 Has + 2,265.39
Mts., ubicada en
El Barrero,
Corregimiento de
El Roble, Distrito
de Aguadulce,
Provincia de
Coclé
comprendido
dentro de los
siguientes
linderos:

NORTE: José
Luis Espinosa.

SUR: Carretera
Panamericana
hacia Aguadulce
y hacia Divisa.

ESTE: Gladys de
Deago.

OESTE: Calle de
piedra hacia El
Barrero y
carretera
Panamericana.

Para los efectos
legales se fija
este Edicto en
lugar visible de
este despacho en
la Alcaldía del
Distrito de — o
en la corregiduría
de El Roble y
copias del mismo
se entregarán al
interesado para
que los haga
publicar en los
órganos de
publicidad
correspondientes,
tal como lo
ordena el artículo
108 del Código
Agrario. Este
Edicto tendrá una
vigencia de
quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado

Penonomé a los 4
del mes de
octubre de 2000.

SUSANA
ELENA PAZ E.
Secretaria Ad-
Hoc
ING.

MAYRALICIA
QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciador
L-466-602-38
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 4
COCLE
EDICTO Nº 274-
2000

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de
la Direccion
Nacional de
Reforma Agraria,
en la Provincia de
Coclé:

HACE SABER:

Que el señor (a)
**HERIBERTO
TORRES
GONZALEZ**,

vecino (a) de
Panamá,
Corregimiento de
Panamá, Distrito
de Panamá,
portador de la
cédula de
identidad
personal Nº 3-72-

317 ha solicitado
a la Dirección
Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud
Nº 2775-2000,
según plano
aprobado Nº 202-
08-7801 la
adjudicación a
título oneroso de
una parcela de
tierra Baldías
Nacionales
adjudicables con
una superficie de
0 Has + 7,247.21
Mts.2, ubicada en
San Juan de
Dios,
Corregimiento de
San Juan de
Dios, Distrito de
Antón, Provincia
de Coclé
comprendido
dentro de los
siguientes
linderos:
NORTE: Lorenzo
González R.
SUR: Servi-
dumbre de otras
finca - Esteban
Valdés.
ESTE: Petra Ojo.
OESTE: Camino
de tierra a Los
Martínez y a San
Juan de Dios -
Servidumbre a
otras fincas.
Para los efectos
legales se fija
este Edicto en
lugar visible de
este despacho en
la Alcaldía del
Distrito de — o
en la corregiduría
de San Juan de
Dios y copias del

mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Penonomé a los 3 del mes de octubre de 2000.

SUSANA
ELENA PAZ E.
Secretaria Ad-
Hoc
ING.

MAYRALICIA
QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciador
L-466-787-52
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 4
COCLE
EDICTO N°551-
2000

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de
la Direccion

Nacional de
Reforma Agraria,
en la Provincia de
Coclé:

HACE SABER:

Que el señor (a)
**SILVIA MARIA
ARROCHA**

QUIROS, vecino
(a) de El Potrero,
Corregimiento de
El Potrero, Distrito
de La Pintada,
portador de la
cédula de
identidad
personal N° 2-67-
504, ha solicitado

a la Direccion
Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud
N° 2588-98, según

plano aprobado
N°203-03-7639, la
adjudicación a
título oneroso de

una parcela de
tierra Baldías
Nacionales
adjudicables con
una superficie de
2,850.66 Mts.,
ubicada en El
Potrero,

Corregimiento de
El Espino, Distrito
de El Potrero,
Provincia de Coclé
comprendido
dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: Callejón.
SUR: Silvestre
González.

ESTE: Carretera
hacia Río Grande y
a El Copé.

OESTE: María de
Los S. Vergara.
Para los efectos
legales se fija este

Edicto en lugar
visible de este
despacho en la
Alcaldía del Distrito
de — o en la
corregiduría de El
Potrero y copias del
mismo se
entregarán al
interesado para
que los haga
publicar en los
órganos de
publicidad
correspondientes,
tal como lo ordena
el artículo 108 del
Código Agrario.
Este Edicto tendrá
una vigencia de
quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en
Penonomé a los 12
del mes de
septiembre de
2000.

SUSANA
ELENA PAZ E.
Secretaria Ad-Hoc
ING. MAYRALICIA
QUIROS PALAU
Funcionario
Sustanciador
L-465-977-02
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION N° 10
DARIEN
EDICTO N° 39-

2000
El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Direccion Nacional
de Reforma
Agraria, en la
Provincia de
Darién, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**MARCOS
MONTERO**
TENORIO, vecino

(a) de Valle Rico,
Corregimiento de
Río Congo, Distrito
de Chepigana,
portador de la
cédula de identidad
personal N° 9-104-
330 ha solicitado a
la Direccion
Nacional de

Reforma Agraria,
mediante solicitud
N° 5-295-99, según
plano aprobado N°
501-07-0902, la
adjudicación a
título oneroso de
una parcela de
tierra Baldía
Nacional
adjudicable, con
una superficie de
79 Has + 4548.84
M2., ubicado en
Valle Rico,

Corregimiento de
Río Congo, Distrito
de Chepigana,
Provincia de
Darién, comprendido
dentro de los
siguientes linderos:
GLOBO "A"
NORTE: Quebrada
Quime y
Quebrada Marcos.
SUR: Rafael Barría

y Ernesto
Guevara.

ESTE: Marcos
Montero.

OESTE: Camino
de acceso.

GLOBO "B"

NORTE: Rafael
Barría.

SUR: Luz María
Florez de Barría.

ESTE: Camino de
acceso.

OESTE: Río Tigre
Viento.

Para los efectos
legales se fija este

Edicto en lugar
visible de este

despacho, en la
Alcaldía del Distrito

de Chepigana o en
la Corregiduría de

Río Congo y copia
del mismo se

entregarán al
interesado para

que los haga
publicar en los

órganos de
publicidad

correspondientes
tal como lo ordena

el artículo 108 del
Código Agrario.

Este Edicto tendrá
una vigencia de

quince (15) días a
partir de la última

publicación.

Dado en Santa Fe,
Darién, a los 15 del

mes de mayo de
2000.

JANEYA
VALENCIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. EDUARDO
QUIROS
Funcionario
Sustanciador

L-467-591-76 Unica publicación REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 10 DARIEN EDICTO Nº-145 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público. HACE SABER: Que el señor (a) GABRIELA MARTINEZ DE LOPEZ, vecino (a) de Metetí, Corregimiento de Metetí, Distrito de Pinogana, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-124-1368 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 10-973-92, según plano aprobado Nº 51-07-0118 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 38 Has + 7501.81	M2., ubicado en Metetí, Corregimiento de Metetí, Distrito de Pinogana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Anselmo Vargas. SUR: Río Metetí, Simón Varela. ESTE: Carretera Panamericana. OESTE: Anselmo Vargas. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pinogana o en la Corregiduría de Metetí y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, a los 12 del mes de octubre de 2000. JANEYA VALENCIA Secretaria Ad-Hoc ING. EDUARDO QUIROS	Funcionario Sustanciador L-467-591-68 Unica publicación REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 10 DARIEN EDICTO Nº 0100-2000 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público. HACE SABER: Que el señor (a) HEYDY MAYDEE NUÑEZ MOJICA, vecino (a) de Agua Fría, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-706-2484 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-154-99, según plano aprobado Nº 501-01-0869, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional	adjudicable, con una superficie de 98 Has + 3626.40 M2., ubicado en Qda. Piedra, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Marilú Alicia Mojica de Núñez y Rodrigo Moreno. SUR: Camino principal de 10.00 m. ESTE: Rodrigo Moreno, Lorian Marisela Mojica Pelaez, Abraham Lincoln Núñez Mojica. OESTE: Marilú Alicia Mojica de Núñez y servidumbre de acceso de 10.00 m. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la Corregiduría de Agua Fría y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá	una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, Darién, a los 20 del mes de julio de 2000. JANEYA VALENCIA Secretaria Ad-Hoc ING. EDUARDO QUIROS Funcionario Sustanciador L-467-591-84 Unica publicación REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 10 DARIEN EDICTO Nº 057-2000 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Darién, al público. HACE SABER: Que el señor (a) HECTOR VEGA PEREZ, vecino (a) de Alto del Cristo, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, portador de la cédula de identidad
--	--	---	---	---

personal Nº 7-94-2235 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 5-0156-98, según plano aprobado Nº 501-01-0857, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 37 Has + 7475.319 M2., ubicado en Qda. C a o b a , Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chepigana, Provincia de Darién, comprendido dentro de los siguientes linderos:
 NORTE: Pantaleón Flores y Héctor Vega Pérez.
 SUR: Luis A. Quintero y Miguel Ramos.
 ESTE: Miguel Ramos.
 OESTE: Quebrada Caoba.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Chepigana o en la Corregiduría de Santa Fe y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santa Fe, Darién, a los 22 del mes de junio de 2000.

JANEYA

VALENCIA
 Secretaria Ad-Hoc
 ING. EDUARDO
 QUIROS
 Funcionario
 Sustanciador
 L-467-591-92
 Unica publicación

EDICTO Nº 15
 La Suscrita Alcaldesa Municipal del Distrito de Parita, al público,
 HACE SABER:
 Que a este despacho, se presentó la señora **MIRIAN ALICIA MENDIETA DE PEREZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula 6-66-588, con residencia en el Corregimiento de París de Parita, ha solicitado la compra de un terreno Municipal localizable en París, Distrito de Parita, Prov. De Herrera, de un área de 982.09 M².
 (NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS CON CERO NUEVE METROS CUADRADOS) y que será segregado de la finca Nº 12759, rollo Nº 156, Doc. 1, propiedad del Municipio de Parita y que será adquirido por la señora **MIRIAN ALICIA MENDIETA DE PEREZ**.

Los límites son los siguientes:
 NORTE: Eduarda Calderón Vda. de Quintero.
 SUR: Calle El Cementerio.
 ESTE: Calle Central.
 OESTE: Mireya Mendoza.
 Sus rumbos y medidas son las siguientes:

ESTACION DISTANCIA RUMBOS
 1-2 26.95 S 37º 29' 26" W
 2-3 35.20 N 62º 49' 00" W
 3-4 25.57 N 26º 31' 00" W

4-1 40.33 S 64º 09' 00" W
 Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal Nº 7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el Acuerdo Municipal Nº 6 de fecha 6 de julio de 1976, Nº 2 de 4 de octubre de 1983 y Nº 2 de 7 de mayo de 1997, se fija el Edicto emplazatorio por (15) quince días para que dentro de ese plazo de tiempo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentren involucrados o afectados y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra. Copia del presente Edicto se enviará a la Gaceta Oficial para su debida publicación por una sola vez. Dado en Parita a los 1 día del mes de noviembre de 2000.

GUMERCINDA P.
 DE POLO
 HONORABLE
 ALCALDESA
 DEL DISTRITO
 DE PARITA
 DAYSI SOLANO
 SECRETARIA
 L-467-465-71
 Unica publicación

REPUBLICA DE
 PANAMA
 MINISTERIO DE
 DESARROLLO
 AGROPECUARIO
 DIRECCION
 NACIONAL DE
 REFORMA
 AGRARIA
 REGION
 METROPOLITANA
 EDICTO Nº 8-AM-
 153-2000

El Suscrito
 Funcionario
 Sustanciador de la
 Dirección Nacional
 de Reforma Agraria,
 en la Provincia de
 Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a)

FELIPE GONZALEZ

GONZALEZ, con

cédula personal 9-

102-255, vecino (a)

de San Vicente,

Corregimiento

Chilibre, ubicado en

el Distrito y Provincia

de Panamá, ha

solicitado a la

Dirección Nacional

de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº

8-053-83 de 7 de

marzo de 1983, la

adjudicación a título

de compra de dos

Globos de terreno

Estatutal Patrimonial,

comprendidas en el

plano Nº 808-15-

14172, del 13 de

agosto de 1999 que

forman parte de las

fincas Nº 6420, Tomo

206, Folio 252, y de

la Finca Nº 29,787,

Tomo 725, Folio 316

con una superficie

total de 6 Has +

0 6 5 7 . 0 0

Mts.2., propiedad del

Ministerio de

Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está

ubicado en la

localidad de San

Vicente,

Corregimiento de

Chilibre, Distrito y

Provincia de

Panamá, comprendido dentro

de los siguientes

linderos:

Globo A: (0 Has +

6954.24 Mts. 2)

NORTE: José

Rodríguez, Río

Chilibre y

servidumbre de

entrada.

SUR: Globo B.

ESTE: Río Chilibre.

OESTE: José

Rodríguez.

Globo B: (5 Has +

3702.76 Mts.2

NORTE: Globo A.

SUR: Quebraa San

Vicente.

ESTE: Quebrada

San Vicente y Tomás

Tejada García.

OESTE: José

Rodríguez, Luis

Enrique Puga y

Teófilo Chirú.

Para los efectos

legales se fija este

Edicto en lugar visible

de este despacho en

la Alcaldía del Distrito

de — en el de la

Corregiduría de

Chilibre y copia del

mismo se entregarán

al interesado para

que los haga publicar

en los órganos de

publicidad

correspondientes tal

como lo ordena el

artículo 108 del

Código Agrario. Este

Edicto tendrá una

vigencia de quince

(15) días a partir de

la última publicación.

Dado en Panamá, a

los veintinueve (29)

días del mes de

septiembre de 2000.

ELENICA S.

DE DAVALOS

Secretaria Ad-Hoc

ING. PABLO E.

VILLALOBOS

Funcionario

Sustanciador

L-466-931-42

Unica

Publicación R

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA
EDICTO N° 8-AM-146-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER: Que el señor (a) **JUAN SOLIS RODRIGUEZ**, vecino (a) de Gonzalillo, del corregimiento Las Cumbres, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-328-200 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-AM-102-99 de 16 de marzo de 1999, según plano aprobado N° 808-16-14786 de 23 de junio de 2000, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 2402.68 M2. Que forma parte de la finca 11170, inscrita al tomo 332, folio 486, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Gonzalillo, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Quebrada Los Compadres y Silvestre Solís.

SUR: Francisco Jiménez Ríos y José Isabel Jiménez Martínez.

ESTE: Silvestre Solís y calle de 8.00 metros de ancho.

OESTE: Aurora Jiménez Ríos y Francisco Jiménez Ríos.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — en el de la Corregiduría de Las Cumbres y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 20 días del mes de septiembre de 2000.

FLORANELIA SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS
Funcionario Sustanciador
L-466-834-56
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION METROPOLITANA
EDICTO N° 8-AM-149-2000

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER: Que el señor (a) **DAMARIS ZULEIKA MORENO DE RODRIGUEZ**, vecino (a) de Las Mañanitas, del corregimiento Tocumen, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-247-961 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-AM-142-99 de 17 de mayo de 1999 según plano aprobado N° 808-19-14567 de 28 de julio de 2000, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 699.00 M2. que forma parte de la finca 10423 inscrita al tomo 319, folio 474, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Las Mañanitas, Corregimiento de Tocumen, Distrito de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Campo deportivo de softball.

SUR: Calle existente de tosca, de 12.50 metros de ancho.

ESTE: Carmen Jiménez.

OESTE: Alejanro

Rodríguez Murillo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de — en el de la Corregiduría de Tocumen y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá, a los 25 días del mes de septiembre de 2000.

FLORANELIA SANTAMARIA
Secretaria Ad-Hoc
ING. PABLO E. VILLALOBOS
Funcionario Sustanciador
L-466-834-48
Unica
Publicación R

EDICTO N° 144
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO
Alcaldía Municipal de La Chorrera.
La Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,
HACE SABER: Que el señor (a)

MARTA MIREYA SAAVEDRA MENDOZA, panameña, mayor de edad, soltera, Oficio Doméstico, con residencia en Barriada Nicolás Solano, Casa N° 3134, Teléfono N° 223-7705, portadora de la cédula de identidad personal N° 3-103-869 en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Palmira de la Barriada La Pesa, Corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción, distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

SUR: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La

Chorrera con 30.00 Mts.
ESTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 15.00 Mts.
OESTE: Calle Palmira con 15.00 Mts.
Area total del terreno, cuatrocientos cincuenta metros cuadrados (450.00 Mts.2).
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentran afectadas.
Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 5 de septiembre del dos mil.
La Alcaldesa (FDO.) SRA. LIBERTAD BRENDA DE ICAZA A.
Jefe de la Sección de

Catastro (FDO.) ANA MARIA PADILLA
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, cinco (5) de septiembre del dos mil.
ANA MARIA PADILLA
Jefe Encargada de la Sección de Catastro Municipal
L-467-448-20
Unica publicación

EDICTO Nº 140
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO
Alcaldía Municipal de La Chorrera.
La Susrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,
HACE SABER: Que el señor (a) **RUTH MARIA CASTILLO DE BROWN**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad personal 8-122-485 y **ALFREDO RICARDO BROWN HINSON**, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-171-773 ambos residentes en

Mata del Coco, Casa Nº 6322 y Calle Rosa, Barriada Potrero Grande, portadora de la cédula de identidad personal Nº 3-103-869 en sus propios nombres o representación de sus propias personas, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Rosa de la Barriada Potrero Grande, Corregimiento El Cero, donde se lleva a cabo una construcción, distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 50.00 Mts.
SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 50.00 Mts.
ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con

20.00 Mts.
OESTE: Calle Rosa con 20.00 Mts.
Area total del terreno, mil metros cuadrados (1,000.00 Mts.2).
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentran afectadas.
Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 28 de agosto del dos mil.
La Alcaldesa (FDO.) SRA. LIBERTAD BRENDA DE ICAZA A.
Jefe de la Sección de Catastro (FDO.) SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintiocho de agosto del dos mil.
SRA. CORALIA B. DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-467-409-31
Unica publicación

EDICTO Nº 225
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO
Alcaldía Municipal de La Chorrera.
La Susrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,
HACE SABER: Que el señor (a) **RIGOBERTO NICARAO DELGADO RODRIGUEZ** panameño, mayor de edad, unido, Oficio Pensionado, con residencia en La Revolución Final, Casa Nº s/n, portador de la cédula de identidad personal 8-209-2066, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote

de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle La Bandera de la Barriada Revolución Final, Corregimiento Barrio Balboa, donde se lleva a cabo una construcción, distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
 NORTE: Calle La Bandera con 30.00 Mts.
 SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.
 ESTE: Calle del Cadenero con 22.50 Mts.
 OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 22.50 Mts.
 Area total del terreno, seiscientos setenta y cinco metros cuadrados (675.00 Mts.2).
 Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para

que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentran afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 17 de septiembre del dos mil.

La Alcaldesa (FDO.) SRA.

LIBERTAD BRENDA DE ICAZA A.

Jefe de la Sección de Catastro (FDO.) SRA.

CORALIA B. DE

ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, diecisiete (17) de septiembre del dos mil.

SRA. CORALIA B.

DE ITURRALDE

Jefe de la Sección de Catastro

Municipal

L-467-595-66

Unica

publicación

EDICTO N° 136

DIRECCION

DE INGENIERIA

MUNICIPAL

DE LA

CHORRERA SECCION DE CATASTRO

Alcaldía Municipal de La Chorrera.

La Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)

A R M A N D O

JAVIER TELLO

SERNE, varón,

panameño,

mayor de edad,

soltero, Oficio

Jefe de

Despacho,

residente en

Mata del Coco,

casa N° 6282,

teléfono N° 244-

0222, portador

de la cédula de

identidad

personal 8-446-

239, en su

propio nombre

o representación

de su propia

persona, ha

solicitado a este

Despacho que

se le adjudique a

Título de Plena

Propiedad, en

concepto de

venta de un lote

de terreno

Municipal

Urbano,

localizado en el

lugar

denominado

Calle Elena de la

Barriada Bello

Horizonte,

Corregimiento El

Coco, donde se

lleva a cabo una

construcción, distinguida con el número — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 19.72 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 18.76 Mts.

ESTE: Calle Elena con 17.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 17.03 Mts.

Area total del terreno, trescientos veintisiete metros cuadrados con once decímetros cuadrados (327.11 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para

que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentran afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 25 de agosto del dos mil.

La Alcaldesa (FDO.) SRA.

LIBERTAD BRENDA DE ICAZA A.

Jefe de la Sección de Catastro

(FDO.) SRA.

CORALIA B.

DE

ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veinticinco de agosto del dos mil.

SRA. CORALIA B.

DE ITURRALDE

Jefe de la Sección de Catastro

Municipal

L-467-561-44

Unica

publicación